

## INTRODUCCIÓN

La toma del poder por una clase social minoritaria, la burguesía, respecto al resto de grupos sociales entre los que el campesinado era el más numeroso, implicó que el liberalismo impusiera un sistema electoral ultrarrestrictivo fundamentado en la exclusión de capacidad política de la mayoría de la población.<sup>1</sup> En un contexto de triunfo del liberalismo e implantación del capitalismo en Europa, el regreso al pasado no hubiera sido sostenible. Pero en lo inmediato, la manera en que se hizo la revolución burguesa, esto es, la adquisición de la tierra por los adinerados desposeyendo a los campesinos y a la Iglesia, significó despojar a buena parte de los agricultores de una precaria seguridad alimentaria y ser arrojados a la proletarización o la mendicidad. Los grupos más avanzados de carácter urbano pretendieron la extensión de los derechos políticos y la incorporación de otros de contenido social. Imposibilitada la vía electoral, los excluidos recurrieron a guerras, conspiraciones, motines, tumultos, insurrecciones y pronunciamientos, para acceder al poder o influir en las decisiones gubernamentales. A esto se unía la miseria que se acentuaba en periodos de crisis económica o de malas cosechas. Para desactivarlos, el Estado creó una estructura basada en la utilización de los cuerpos represivos y el entramado jurídico.

En 1994, Julio Aróstegui señalaba la falta de estudios sobre la represión política en el siglo xx más allá de los referidos a la Guerra Civil y el primer franquismo, habitualmente con carácter local y carentes de una perspectiva general.<sup>2</sup> En el siglo xix las lagunas son alarmantes, predominando trabajos sobre actos de las clases subalternas contra el Estado o sus

---

<sup>1</sup> KAHAN, A. S., *Liberalism in the Nineteenth Century Europe: The Political Culture of Limited Suffrage*, Palgrave Macmillan, Basingtoke-New York, 2003, pp. 8-11.

<sup>2</sup> ARÓSTEGUI, J., «Introducción» al dossier *Violencia y Política en España*, en: *Ayer*, núm. 13, 1994, p. 15.

representaciones. Algunos estudios clásicos se han centrado en la evolución de las leyes represivas.<sup>3</sup> Otros analizan la impuesta desde el absolutismo al liberalismo.<sup>4</sup> Aportaciones posteriores se han centrado en las postrimerías del siglo XIX, por el interés de la Restauración como periodo de estabilidad, no exento de conflictos sociales expresados en motines y ocupaciones de tierras por campesinos.<sup>5</sup> La carencia alcanza a los enfoques teóricos realizados en España, algo que se va subsanando.<sup>6</sup>

Los años que transcurren desde el asentamiento del liberalismo hasta el desarrollo del movimiento obrero suelen permanecer al margen de los estudios sobre represión. La violencia estatal es mencionada como un elemento sin personalidad propia que generalmente apenas ocupa algunas líneas o párrafos. Esto dificulta comprender el terrorismo de sectores minoritarios del anarquismo, que hundía sus raíces en el largo historial de represalias por huelgas, manifestaciones pacíficas o la simple militancia. Las reales órdenes y decretos, bandos de los capitanes generales, actuaciones arbitrarias de las autoridades militares y del Gobierno, fueron los cauces habituales por los que se manifestó, además de por los tribunales especiales que habilitaba la ley de 17 de abril de 1821 y la Comisión Militar en Cuba creada el 4 marzo de 1825. La escasez de estudios mencionada contrasta con el mejor conocimiento sobre la cárcel y la delincuencia «social» en la sociedad burguesa. Probablemente por influencia teórica de Foucault, la punición contra este grupo, principalmente a través de la cárcel, y la conceptualización del nuevo tipo de delincuente ha suscitado la atención de los académicos.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983; FIESTAS, A., *Los delitos políticos (1840-1936)*, La Aurora, Salamanca, 1977.

<sup>4</sup> FONTANA, J., «Represión política y violencia civil en 1823-1833. Propuestas para una interpretación», en: GONZÁLEZ PORTILLA, M.; MALUQUER DE MOTES, J. y RIQUER DE PERMANYER, B., *Industrialización y nacionalismo. Análisis comparativos. Actas del I coloquio vasco-catalán de historia celebrado en Sitges: 20-22 de diciembre de 1982*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona-Bellaterra, 1985, pp. 313-327; LASA IRAOLA, I., «El primer proceso de los liberales (1814-1815)», en: *Hispania. Revista Española de Historia*, núm. 115, 1970, pp. 327-383.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración*, CSIC, Madrid, 1998; CASTRO, D., «Agitación y orden en la Restauración. ¿Fin del ciclo revolucionario?», en: *Historia Social*, núm. 5, 1989, pp. 41 y ss.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La violencia en la política. Perspectivas teóricas sobre el empleo deliberado de la fuerza en los conflictos de poder*, CSIC, Madrid, 2002.

<sup>7</sup> SERNA, J., *Presos y pobres en España. La determinación social de la marginación*, PPU, Barcelona, 1988; GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo. Cárceles, justicia y violencia en la Es-*

El escarmiento del Estado se dio en forma de ejecuciones, prisiones y traslados forzados de domicilio dentro del propio país o a Ultramar. Nosotros hemos analizado las remisiones a Ultramar, sin desligarlas de los otros métodos con los que se combinaban y al contexto que explica porque se utilizó en ciertos casos, mientras que en otras ocasiones se optó por el resto de formas de sometimiento. La deportación no había sido estudiada específicamente en su globalidad en España, algo de lo que alertaba Pere Gabriel,<sup>8</sup> aunque otros estudios reafirmaban la presencia de esta forma represiva en periodos concretos,<sup>9</sup> por lo que era factible que hubiera sido utilizada continuamente.

La deportación en España es muy desconocida en contraste con la británica,<sup>10</sup> la portuguesa,<sup>11</sup> y la francesa,<sup>12</sup> países próximos por geografía, cultura y su carácter de potencias con imperio ultramarino. En estos países se trató básicamente del desembarazo de delincuentes en base a una estructura legal creada para utilizar su fuerza de trabajo en aras de la colonización. En el caso británico los represaliados políticos fueron incluidos en el procedimiento y destino habituales para los delincuentes comunes. En Francia, las relegaciones penales se complementaron con las políticas, en base a una legislación que aparecía en periodos convulsos para regular a estas últimas. En España, únicamente en Ceuta se estable-

---

*paña del siglo XIX*; OLIVER, P., *Cárcel y Sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVII-XIX)*, Tesis doctoral de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001.

<sup>8</sup> GABRIEL, P., «Más allá de los exilios políticos. Proscritos y deportados en el siglo XIX», en: CASTILLO, S. y OLIVER, P. (coords.), *Las figuras del desorden. Heterodoxos, proscritos y marginados. Actas del V congreso de historia social de España (Ciudad Real, 10 y 11 de noviembre de 2005)*, Siglo XXI, Madrid, 2006, pp. 197-222.

<sup>9</sup> NAVARRO, J. R., «El exilio carlista» en: RIVADULLA, D.; NAVARRO, J. R. y BERRUEZO, T., *El exilio español en América en el siglo XIX*, Mapfre, Madrid, 1992, pp. 157-160; DOMINGO ACEBRÓN, M. D., «Los deportados de la Guerra de los Diez Años. Cuba (1868-1878)», en: *Revista de Indias*, vol. 51, núm. 191, 1991, pp. 154-155.

<sup>10</sup> ROGER, A., *Bound for America: The Transportation of British Convicts to the Colonies, 1718-1775*, Oxford University Press, Nueva York, 1987; HUGUES, R., *The Fatal Shore: A History of Transportation of Convicts to Australia, 1787-1868*, Vintage Books, London, 2003.

<sup>11</sup> COATES, T. J., *Convict Labour in the Portuguese Empire*, Brill, Leiden, 2014.

<sup>12</sup> BARBAÑÓN, L.-J., *Entre les chaînes et la terre. L'évolution de l'idée de déportation au XIX<sup>e</sup> siècle en France, aux origines de la colonisation en Nouvelle-Calédonie*. Thèse de doctorat d'histoire, Université de Versailles Saint-Quentin-en-Yvelines, 2000 y «Les transportés de 1848 (statistiques, analyse, commentaires)», en: *Criminocorpus. Revue hypermédia. Histoire de la justice, des crimes et des peines*, 2008, [en línea, consultado: 11 de marzo de 2018], <https://criminocorpus.revues.org/148#text>; SÁNCHEZ, J.-L., *La relégation des récidivistes en Guyane française. Les relégués au bagne colonial de Saint-Jean-du-Maroni, 1887-1953*, Thèse de doctorat d'histoire, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales (EHESS), 2009.

ció el trabajo forzado de los presos, aunque legislativamente formaba parte de la metrópoli.

La ausencia de una deportación legal y estructurada y la improvisación facilitaron que pasara desapercibida. A esto no es ajeno la ausencia de una colonización constatable y perdurable, ya que aunque su contribución no es desdeñable no se produjo principalmente por esta vía. En España la deportación fue básicamente política y la inclusión de otros grupos por su carácter social se hizo en tiempos de convulsiones como elemento preventivo para que su situación desesperada no derivase en apoyo a revueltas. En estos casos los hemos tratado conjuntamente ya que estaban motivadas por los mismos hechos, fueron embarcados juntos y sufrieron los mismos avatares en los puntos de destino.

El primer objetivo del libro ha sido precisar el número de afectados en cada periodo. A partir de las cifras se ha explicado el contexto que motivó las relegaciones. El desprecio del poder por los opositores se muestra en los castigos que les infringió al margen de los tribunales, generalmente por su militancia, no conocer su implicación real o preventivamente. Examinar el papel de la deportación política implica conocer cuando se utilizó, que beneficios acarrea para el poder, en que medida estaba institucionalizada, como se producían las aprehensiones y en qué condiciones eran embarcados y transportados. Averiguar los avatares que soportaron y la actuación gubernamental más allá de su traslado es imprescindible puesto que la tutela y la vigilancia continuaban y es interesante conocer como se procuraba su manutención y la revocabilidad o permanencia en su condición. El marco cronológico va unido a la aparición de la política, a la que el poder absoluto, aletargado, respondió mediante los castigos tradicionales. Fue el liberalismo el que vislumbró la potencialidad de la práctica, adaptada del antiguo destierro. El libro parte de 1808, que encarna la irrupción del liberalismo y termina en 1898 que representa una ruptura al perder España las colonias más importantes, en especial Cuba. Además, por la irrupción del anarquismo, en la proscripción fue perdiendo importancia el elemento ultramarino.

El siglo XIX se caracterizó por una agitación permanente. A las clases populares excluidas no les quedaba otra opción que aceptar su situación, la mendicidad o la delincuencia como elementos de rebeldía individual, o la oposición política a través del ultrarrealismo o el liberalismo avanzado que derivaría en postulados democráticos y republi-

canos.<sup>13</sup> En Cuba, el grupo social que había liderado las independencias de América permaneció leal a España, que a cambio de facilitar y amparar la producción de azúcar mediante esclavos bloqueó los derechos políticos y sociales. Allí se produjeron movimientos de los excluidos por su raza, principalmente los *libres de color* que adquirieron cierta cultura y riqueza y que buscaban un lugar en la sociedad.

En la Península, el Trienio adquirió especial importancia como periodo en el que se institucionalizó una represión caracterizada por la atribución de facultades excepcionales a los militares a raíz de la Ley de 17 de abril de 1821. En Cuba, la real cédula de 28 de mayo de 1825 confirió al Capitán general poderes omnímodos. En ambos casos se les otorgó impunidad para castigar a la disidencia política, formada por actores muy diferentes.

El carlismo estuvo conformado por los damnificados por la instauración del liberalismo político y económico: la baja nobleza cuya posición se resentía por el paso a una sociedad en la que el estatus lo determinaba el dinero; el clero, que vio disminuir su influencia y riqueza por la desamortización, y los campesinos, cuyas condiciones empeoraron al perder en muchos casos las tierras que trabajaban y ser objeto de proletarianización. Artesanos rurales y urbanos completaban sus bases. La pérdida de su modo de vida hizo que en los periodos iniciales de cambios o en tiempos de crisis económica, la inestabilidad se incrementara y la oposición armada se recrudeciera. Los primeros liberales represaliados eran grupos de notables. Los republicanos de mediados de la década de 1830 y principios de la de 1840 pertenecían a las clases medias radicalizadas de las sociedades secretas del liberalismo avanzado.<sup>14</sup> Este grupo todavía fue objeto de una represión diferenciada en el Bienio Progresista, respecto a los de menor categoría social. A partir de 1848, el socialismo, anteriormente con un destacado carácter utópico, fue delimitando su contenido ideológico. El bagaje teórico y las huelgas obreras en Barcelona durante el Bienio Progresista determinaron la evolución de parte del republicanismo que adquirió una naturaleza marcadamente obrera caracterizada por la resistencia a la proletarianización, en un primer momento, y una vez completado el proceso por ofrecer una salida a la miseria mediante la asociación y el

<sup>13</sup> GIL NOVALES, A., «Las clases populares en la Revolución liberal española», en: ORTIZ, M.; RUIZ, D. y SÁNCHEZ, I. (coords.), *Movimientos sociales y Estado en la España contemporánea*, Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, p. 34.

<sup>14</sup> CASTRO, D., «Orígenes y primeras etapas del republicanismo en España», en: TOWNSON, N. (ed.), *El republicanismo en España (1830-1977)*, Alianza, Madrid, 1994, p. 49.

cooperativismo.<sup>15</sup> Posteriormente, los sectores populares se sentirían atraídos por el republicanismo federal y más tarde por el anarquismo y el socialismo marxista.

Los partidos políticos eran grupos de notables. El sufragio restringido hizo innecesarias estructuras organizativas que emanaran de la ciudadanía. Las bases del Partido Moderado estuvieron conformadas por miembros de la alta y media burguesía industrial, financiera y comercial; terratenientes; militares de alto rango; abogados; funcionarios y sectores medios atraídos por un proyecto basado en el mantenimiento del orden público y el control de la revolución y de las clases populares. Los dirigentes conformaron una élite que ejercía el poder ateniendo más a sus intereses como grupo, que a unos principios políticos.<sup>16</sup> El progresismo, heredero del liberalismo doceañista y del avanzado en el Trienio tenía mayor apoyo entre grupos sociales intermedios y se erigía como teórico defensor de la soberanía nacional, la limitación del poder de la reina y la separación de poderes.<sup>17</sup> Su acción de gobierno se caracterizó por una inclusión en el sistema de sectores que habían quedado apartados y que pretendían una profundización del liberalismo, excluyendo a otros más populares con reivindicaciones sociales. A medio camino se configuró la Unión Liberal, en la que confluyeron los menos reaccionarios del moderantismo y los *resellados*, la fracción progresista más posibilista. Como partido autodenominado centrista supieron atraerse a grupos elitistas, de los que emanaban los cuadros dirigentes y a miembros de la pequeña burguesía, profesionales liberales o comerciantes.<sup>18</sup> Su líder, el general Leopoldo O'Donnell, junto al general moderado Ramón María Narváez ocuparía la presidencia en la mayoría de los gobiernos desde el fin de Bienio Progresista hasta la Revolución Gloriosa. La importancia del elemento militar en la política configuró una escasa tolerancia hacia la disidencia política, especialmente la emanada de sectores populares. El elemento castrense fue importante en la caída de Isabel II y condicionó la

---

<sup>15</sup> GONZÁLEZ MIGUEL, R., *La Pasión Revolucionaria. Culturas políticas republicanas en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 149-231.

<sup>16</sup> CÁNOVAS SÁNCHEZ, F., *El Partido Moderado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 249-294.

<sup>17</sup> VILCHES, J., *Progreso y libertad. El Partido Progresista en la revolución liberal española*, Alianza, Madrid, pp. 27-28.

<sup>18</sup> MARTÍNEZ GALLEGU, F.-A., *Conservar progresando. La Unión Liberal (1856-1868)*, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia/Fundación Instituto de Historia Social, Valencia, 2001, pp. 19-20.

marcha del Sexenio. En la Restauración, las purgas, el cambio generacional y la política de atracción y beneficios llevada a cabo, facilitaron la estabilización del sistema.<sup>19</sup>

La relevancia del elemento militar fue incluso mayor en Cuba, donde los capitanes generales ejercieron su mando con facultades dictatoriales. Los partidos que se formaron durante el Trienio: el liberal, integrado tanto por peninsulares como criollos, el de los grandes hacendados y el independentista,<sup>20</sup> configurarían inicialmente los bloques políticos en Cuba, que los años y la política española irían modificando. La lejanía cada vez mayor de las independencias americanas y la instauración del liberalismo en la metrópoli en la década de 1830 fortalecieron a este partido, al que el Capitán general Miguel Tacón acabaría reprimiendo. La constatación de que Cuba quedaría al margen del liberalismo fortaleció al separatismo, cuyos movimientos armados entre 1848 a 1855 se manifestaron mediante insurrecciones y desembarcos anexionistas y a partir de 1868 a través de las guerras independentistas.

Los grandes hacendados y la configuración de un partido español a partir de la capitania general de Miguel Tacón conformaron la base del sistema colonial. Algunos latifundistas y miembros de las clases medias oscilaban entre el apoyo a la metrópoli y la exploración de vías de adquisición de derechos políticos, eran los reformistas. Los grandes hacendados exploraron esta vía para conservar sus intereses dentro de los Estados Unidos entre 1848-1855, una experiencia anexionista en la que no se involucraron plenamente y que constituyó una excepción ya que el orden y la tranquilidad que pretendían para sus dotaciones les hacía ser reacios a cambios violentos. En la Guerra de los Diez Años, los reformistas apoyaron al Gobierno y posteriormente formarían el núcleo fundamental del autonomismo.<sup>21</sup> Otra fracción derivó hacia el independentismo, conscientes de que la intransigencia española difícilmente iba a modificarse. En Cuba, sobre las clases populares, al correspondiente desprecio social aplicado a los peninsulares se sumaba la cuestión racial que se manifestó en la represión de la Escalera, los presidios de ñáñigos en la Guerra de Inde-

<sup>19</sup> HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, Tecnos, Madrid, 1981, pp. 211-213 y 218-225.

<sup>20</sup> PIQUERAS, J. A., «El mundo reducido a una isla. La unión cubana a la metrópoli en tiempos de tribulaciones», en: PIQUERAS, J. A. (ed.), *Las Antillas en la era de las luces y la revolución*, Siglo XXI, Madrid, 2005, pp. 319-329.

<sup>21</sup> ROLDÁN DE MONTAUD, I., *La Restauración en Cuba. El fracaso de un proceso reformista*, CSIC, Madrid, 2001, p. 129.

pendencia y las deportaciones a Isla de Pinos y Fernando Poo en las tres contiendas independentistas. Con los criollos blancos de posición social, la represión fue siempre comedida.

Para la realización de la investigación, en Madrid han sido de vital trascendencia el fondo de Ultramar del Archivo Histórico Nacional, el Archivo General Militar de Madrid y la Real Academia de Historia. A través de los fondos del Archivo Nacional de Filipinas en el CSIC se han consultado expedientes de deportados peninsulares en Filipinas y las Marianas. En Alcalá de Henares, se ha consultado el Archivo General de la Administración. En Sevilla, el Archivo General de Indias y el Archivo Intermedio de la Región Militar Sur. En Cuba se ha consultado principalmente el Archivo Nacional de la República, pero también el fondo de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y la sección de libros raros de la Universidad de La Habana. En Barcelona, se ha consultado del Archivo Histórico Municipal de Barcelona y el Archivo Municipal Contemporáneo.

Las fuentes primarias se completan con el Diario de Sesiones de las Cortes, las actas del Consejo de Ministros y la prensa, que ha sido de gran ayuda y se ha consultado en las páginas web de la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional y de la Biblioteca Virtual de Prensa Histórica y físicamente en la hemeroteca de la Biblioteca Nacional de Madrid, la Hemeroteca Municipal de Madrid, la Hemeroteca Histórica de Cádiz y las hemerotecas de la Biblioteca Nacional de Cuba y del Instituto de Literatura y Lingüística en La Habana. Las fuentes han permitido extraer los datos expuestos y cimentar el análisis, a través de lo que aspiro a hacer una contribución al estudio de la represión en España durante el siglo XIX, mostrando la importancia de la deportación.

En el texto, al hablar del término deportación nos referimos a la acepción del siglo XIX, que continúa en la actualidad, aunque la evolución social y política ha incorporado otras y ha hecho perder vigencia a esta. Entendemos por deportación el embarque forzado de uno o varios individuos con destino a un punto ultramarino perteneciente al mismo Estado, generalmente una colonia, en el que los sujetos permanecían con al menos cierto grado de libertad y en el que la tutela de las autoridades continuaba y la prohibición de salir se mantenía. Relegación se ha empleado como sinónimo puro, a la vez que otros vocablos se han empleado en ocasiones como sinónimos pero pueden tener significados distintos. Confinamiento es situar a alguien en un punto determinado del que no puede salir, lo que puede referirse a un presidio, a una deportación y a un destierro. Destierro es obligar a alguien a salir de un lugar, lo que puede referir-



## INTRODUCCIÓN

se a una deportación, pero generalmente se ha empleado cuando el destino estaba dentro del mismo país, la isla de Cuba en el caso de los criollos y la España peninsular para los peninsulares.

Este libro parte de una tesis doctoral realizada con una beca FPU/MECD, adaptada y mejorada al pasarla a este formato, en especial en la reducción de elementos técnicos, en la mejora del análisis y en la utilización de una metodología muy rigurosa que ha permitido delimitar con gran precisión las cifras de deportados. El libro tiene la mayor deuda con José Antonio Piqueras Arenas, director de la tesis y es a su vez deudor de las profesoras Imilcy Balboa y Amparo Sánchez Cobos por sus continuos consejos. También he integrado las cuestiones sugeridas por el tribunal, presidido por Juan Sisinio Pérez Garzón y completado por Guy Thomson e Imilcy Balboa. Las estancias en el CSIC (Madrid) y la Casa de Altos Estudios Fernando Ortiz (La Habana), me permitieron trabajar con profesionales de reconocido prestigio como Consuelo Naranjo o María del Carmen Barcia. En Cuba, además estoy en deuda con Yolanda Díaz y Gerardo Cabrera, investigadores del Archivo Nacional de la República.

En especial, quería dedicarle el libro a mi hija Laia. A Mónica y a Pere por su apoyo y su inestimable ayuda, así como a mi familia y amigos. También a todos aquellos que me han ayudado a la publicación de este libro.



PRIMERA PARTE  
LA CONFIGURACIÓN DE LA DEPORTACIÓN  
EN ESPAÑA



# CAPÍTULO 1

## LA DEPORTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

### 1. EL DESTIERRO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN. CONSIGNACIÓN LEGAL Y APLICACIÓN REAL

En la Edad Media, el proceso penal se caracterizaba por una falta absoluta de derechos para el reo y estaba encaminado a obtener su culpabilidad. El castigo del penado se hacía con gran ostentación, derivada de su propia finalidad de mantenimiento del orden social mediante el miedo de los súbditos. La nobleza tenía un trato diferenciado de los vasallos que determinaba una rebaja en la dureza de las penas.<sup>1</sup>

La deportación estaba presente en la legislación medieval a través de expresiones como echar de la tierra, echar del reino o desterrar, cuyos efectos son una adecuación a la época de la deportación contemporánea. Su contemplación en las Partidas tiene que ver con el influjo romano-cánónico de las mismas, por lo que se incluía la relegación a una isla en un momento en que Castilla no disponía de territorios ultramarinos. Una acción que solía conllevar esta condena era no prestar ayuda al rey en acciones militares.<sup>2</sup> Además, se contemplaba en otros casos como homicidio con atenuantes y matrimonios en adulterio o parentesco,<sup>3</sup> y los familiares podían otorgar el perdón al asesino a cambio de su destierro perpetuo.<sup>4</sup> En la legislación peninsular muchas actuaciones podían ter-

---

<sup>1</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta, (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 175-182, 198-200 y 317-330.

<sup>2</sup> Leyes VIII y IX, Título II, Libro IX, *Fuero Juzgo en latín y en castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Ibarra, Madrid, 1815.

<sup>3</sup> Como ejemplo: Ley II, Título XXVI, *Partida VII*. Ley II, Título XV, *Partida VII*. Leyes II y III, Título VIII, *Partida VII. Las siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, Imprenta Real, Madrid, 1807; Leyes II y VII, Título V, Libro III, *Fuero Juzgo*.

<sup>4</sup> CABRERA, E., «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», en: *Meridies. Revista de Historia Medieval*, núm. 1, 1994, p. 31.

minar con la imposición de la condena, pero la enorme cantidad de penas, la diferencia entre la aplicación según el estrato social y la contradicción dentro de las propias leyes y de unas a otras hacen imposible establecer generalidades. Inconsistencia que se extendía a otros ordenamientos como el aragonés, el catalán o el valenciano en los que la mayor importancia del derecho consuetudinario hace incluso más difícil determinar su aplicación real.

La incoherencia del sistema legal peninsular se trasladó a las Leyes de Indias en las que se imponía para infracciones variadas. Sin embargo, se dispuso una sujeción especial que avalaba la utilización del traslado a la metrópoli para cualquier tipo de delito, lo que en comparación con los preceptos del Antiguo Régimen supone una simplicidad extraordinaria y una arbitrariedad incluso mayor derivada de la condición colonial de los territorios y de la lejanía.

«Si a los virreyes pareciese que conviene al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, desterrar de aquellos reinos, y remitir a estos a algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolución».<sup>5</sup>

A pesar de lo expuesto, las sentencias no tenían por qué adecuarse a la legislación. El destierro fue la pena más impuesta en la Real Chancillería de Valladolid entre 1475 y 1530 y en la de Ciudad Real y Granada entre 1495-1510 con un 37,16% de las ocasiones y un 36,4% respectivamente.<sup>6</sup> En América fue aplicado frecuentemente e incluso el regente del reino pidió mesura en su uso a raíz de la muerte de unos desterrados de hambre en Barcelona, ya que para los ricos no era un castigo y para los pobres era «la miseria y la muerte». Además, se procedía sin juicio ni

<sup>5</sup> Ley 61, Título III, Libro III, *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ignacio Boix, Editor, Madrid, 1841, tomo II. La ley era de 1568, pero ya encontramos la misma atribución en 1531 dirigida a personalidades de relevancia, sin referencia a ningún tipo de juicio y estipulando que podía hacerse «sin muy gran causa», Ley XVIII, Título VIII, Libro VII.

<sup>6</sup> BAZÁN DÍAZ, I., «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI)» en: GONZÁLEZ MINGUEZ, C.; BAZÁN DÍAZ I. y REGUERA, I. (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, pp. 25-53; MENDOZA GARRIDO, J. M. *et al.*, «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)». Primera parte, Estudio, en: *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 4, 2007, pp. 306-352.

remisión de la causa.<sup>7</sup> Para evitar la desaprobación lo mejor era remitirlos a otros lugares del imperio donde las autoridades metropolitanas ni se enteraban, lo que haría a estas remisiones las más habituales. Desde México se enviaban frecuentemente delincuentes a Filipinas.<sup>8</sup>

La utilización de los delincuentes para repoblar territorios de frontera o de reciente adquisición se utilizó en la Edad Media, por lo que el descubrimiento de América ofrecía nuevas posibilidades. Una ley de 1497 mandaba conmutar el destierro a alguna isla, así como trabajos agrícolas o en minas a favor de los reyes por el pase a La Española, dedicándose a lo que el almirante les mandase o «labor de metales». Diez homicidas fueron deportados en virtud de esta disposición en el tercer viaje de Colón,<sup>9</sup> un tipo de relegación que no fructifera por la gran afluencia de población libre y la falta de mano de obra para las galeras reales. En Cuba, tras la toma de La Habana por los ingleses el nuevo gobernador, el conde de Ricla, llegó con la orden de reforzar las defensas, en las que junto a esclavos trabajarían presidiarios traídos desde México, la Península y América.<sup>10</sup> Exceptuando casos como este, el traslado a América o Filipinas de presos peninsulares sería puntual, no así la utilización de los presos de las colonias.

Frente al anquilosamiento de una normativa dictada hacia cientos de años surgieron las Pragmáticas, que permitían una mayor adecuación a los deseos y necesidades de la monarquía. Mediante estas, en el siglo XVI se afianzó el uso de las galeras, preexistente pero con una aplicación infrecuente. En 1530, 1534 y 1535, Carlos V ordenaba que los sentenciados a penas corporales, destierro perpetuo y otras semejantes fueran utilizados en estas durante al menos dos años. En 1552 se establecía la sustitución de sentencias por hurtos, robos, salteamientos y otros delitos semejantes por las galeras. En 1566 Felipe II lo ampliaba a vagabundos, ladrones, blasfemos, rufianes, testigos falsos, bigamos y a los que se resistieran a los justicias,<sup>11</sup> lo que suponía su aplicación a gente sin conduc-

<sup>7</sup> VALDÉZ, R. F., *Diccionario de Legislación y jurisprudencia criminal*, Imprenta Militar de D. Manuel Soler, La Habana, 1859, p. 214.

<sup>8</sup> SIGÜENZA, C. de, *Infortunios de Alonso Ramírez*, Maxtor, Valladolid, 2012, p. 37. Edición facsímil del original de 1690.

<sup>9</sup> GIL, J., «El rol del tercer viaje colombino», en: *Historiografía y Biblioteca Americanista*, vol. 39, núm. 1, Sevilla, 1985, p. 102.

<sup>10</sup> PIKE, R., *Penal Servitude in early modern Spain*, University of Wisconsin Press, Madison, 1983, pp. 134-147.

<sup>11</sup> Pragmática de 31 de enero de 1530; Ley IV, Título XXIV, Libro VIII. Ley VIII, Título XI, Libro VIII. Ley VI, Título XXIV, Libro VIII, *Recopilación de las leyes de estos reinos* (en adelante *Nueva Recopilación*), BARRIO, C. de y DÍAZ, D., Madrid, 1640.

ta delictiva. Estas disposiciones implicaron un decrecimiento en la importancia del destierro en la Edad Moderna y su derivación hacia trabajos a favor del Estado, mostrando que la utilidad no era un concepto nuevo de carácter capitalista. Las galeras fueron las más utilizadas, pero también se utilizaron presos en las minas de Almadén o como soldados en campañas bélicas.<sup>12</sup>

La concepción utilitarista de la penalidad determinó una evolución continua. En la década de 1780 destacan las sentencias de presidio africano (520 veces), servicios armados (270) y los trabajos en arsenales (162). A estas habría que sumar las de cárcel en la Península (52), destierro (85) y galeras (93), castigo que estuvo suprimido entre 1748 y 1784 y que una vez reincorporada por necesidades militares no conservó la importancia precedente. La cárcel generalmente implicaba trabajos forzados en la Península y África, construyendo caminos, puertos y otras infraestructuras.<sup>13</sup> Las mujeres generalmente eran recluidas en cárceles específicas, también denominadas galeras y que compaginaban el fin represivo con el moralizador y correccional, objetivo que pretendían alcanzar a través de la disciplina y de la fe católica.

En la Novísima Recopilación de 1805 se incluyó abundante legislación del siglo XVIII ya menos rigurosa. El destierro se mantenía principalmente por los preceptos antiguos, pero también se utilizaba en algunos recientes relacionados con lugares acotados para la caza del Rey. La tendencia en la elección de las leyes fue la suavización punitiva y la orientación de las penas hacia el utilitarismo, este es el caso de una norma de 1775 que conmutaba las penas impuestas a los vagos por el servicio a las armas y otra de 1771 que imponía la de arsenales a los delitos más graves a los que no se aplicaba la de muerte.<sup>14</sup> En el momento de su promulgación, la creación del Código Penal francés en 1810 ya superaba el sistema

---

<sup>12</sup> En Galicia las penas de destierro pasaron a ser del 30,3% en el siglo XVI al 26,7% en el XVII y solamente el 9,1% en el XVIII. ORTEGO GIL, P., «Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del destierro en los siglos XVI-XVIII. La práctica judicial gallega», en: *Boletín da Facultade de Direito de Coimbra*, núm. 77, 2001, pp. 123-157; en las minas de Almadén desde 1554 a 1799 trabajaron más de 2.000 presidiarios y esclavos, 100 de ellos simultáneamente, PRIOR CABANILLAS, J. A., *La pena de minas. Los forzados de Almadén, 1649-1699*, Universidad de Castilla-La Mancha. Gabinete del Rector, Ciudad Real, 2003, pp. 41 y 45.

<sup>13</sup> PALOP RAMOS, J. M., «Delitos y penas en la España del Siglo XVIII», en: *Estudis. Revisita de Historia Moderna*. Monográfico dedicado a conflictividad y represión en la sociedad moderna, núm. 22, 1996, pp. 90-103.

<sup>14</sup> Leyes III y XIII, Título X, Libro III. Ley VII, Título XXXI, Libro II y Ley VII, Título XL, Libro XII, *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805.



anterior por ofrecer una simpleza extraordinaria y mayores garantías jurídicas.

## 2. DESTIERROS COLECTIVOS EN LA EDAD MODERNA

Ciertos grupos sociales eran vistos como una amenaza, por cuanto no compartían creencias religiosas, políticas o formas de vida. Su caso puede considerarse el de disidentes pre-políticos.

En primer lugar cabría hablar de los judíos, de los que se estima que había unos 250.000 hacia 1370.<sup>15</sup> Su declive vino determinado por las epidemias, las guerras y el hambre propias del periodo, el antisemitismo provocado por las predicaciones del bajo clero, el resentimiento acumulado, la crisis económica y la miseria, las riquezas de algunos judíos y su dedicación a la usura. En el siglo XIV los asaltos a juderías fueron cada vez más frecuentes y con mayor violencia, con brotes como el de 1320 en Navarra y Aragón y el de 1348 en Cataluña. En 1391 se produjeron asesinatos de judíos en Andalucía, Valencia, Cataluña y Castilla, y algunos barrios fueron totalmente arrasados. Para escapar de la violencia se produjeron conversiones masivas, así en 1492 en que los Reyes Católicos promulgan la elección entre expulsión o conversión, salieron entre 70.000 a 90.000,<sup>16</sup> Apenas hubo conversiones, los dispuestos a hacerlo ya lo habrían hecho anteriormente y siempre existía el temor a la inquisición. Centenares regresaron a la Península por las penalidades que soportaron en otros lugares.

Los musulmanes eran la minoría religiosa más importante, eran muy relevantes en Granada y sus poblaciones eran significativas en Valencia y Aragón. En 1502 los Reyes Católicos ordenaron la conversión forzada en Castilla, medida que se extendió en 1525 a la Corona de Aragón, fracasando en ambos lugares. La presión social se manifestaba en tumultos y conversiones forzadas como en las *Germanías*, unas 15.000, y el predica-

<sup>15</sup> PÉREZ, J., *Historia de una tragedia. La expulsión de los judíos de España*, Crítica, Barcelona, 2004, pp. 22-23. La mayoría vivían en Castilla, aunque también eran numerosos en el reino de Aragón. En Cataluña y el Reino de Valencia eran porcentajes muy bajos.

<sup>16</sup> LADERO QUESADA, M. Á., «El número de judíos en la España de 1492. Los que se fueron», en: ALCALÁ A. (dir.) *Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Ámbito, Valladolid, 1995, p. 171; CARRETE PARRONDO C., «Comunidades judías castellano-leonesas», en: LÓPEZ ÁLVAREZ, M. y IZQUIERDO, R. (coords.), *Juderías y sinagogas de la Sefarad medieval*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, p. 379.

mento del bajo clero. La legislación, cada vez más restrictiva, les imposibilitaba la práctica efectiva de su religión, lo que tuvo como consecuencia el alzamiento de granadinos en diciembre de 1568, revuelta sofocada en 1570 y que terminó con la práctica totalidad de los moriscos, unos 80.000, reasentados por la geografía peninsular.<sup>17</sup> A partir de entonces se les consideró inasimilables, a lo que se unía el temor a un desembarco turco o norteafricano y la ayuda que pudieran prestarles y la búsqueda de la unidad religiosa por parte de Felipe III. En el reino de Valencia, su expulsión entre 1609 y 1614 afectó a unas 300.000 personas, a las que habría que añadir entre 10.000 y 12.000 muertos en las rebeliones o durante el traslado a los puertos. Un número indeterminado permaneció: ancianos, enfermos, ocultos, niños arrebatados a sus padres, hijos de matrimonios mixtos, mujeres casadas con cristianos viejos, religiosos de origen morisco y aquellos que contaban con certificación de buena conducta cristiana,<sup>18</sup> pero su asimilación estaba asegurada.

En 1767 se produjo la expulsión de los jesuitas de España. En Portugal, en 1759, 1.100 miembros de la orden habían sido desterrados y 250 quedaron presos acusados de instigar un atentado contra el rey. Poco después fueron expulsados de Francia tras un escándalo financiero, declarando su existencia atentatoria contra la monarquía. Con estos precedentes, al producirse el Motín de Esquilache algunos aprovecharon para culpabilizarles. Las causas fueron variadas: el juramento de obediencia al papa, la difusión del regalismo por Europa, su política en Paraguay, la leyenda negra antijesuitica, la rivalidad con otras confesiones religiosas y el factor económico ya que los bienes de la orden pasaron a la Corona, que los subastó. Unos 5.000 tuvieron que abandonar los territorios de la monarquía hispánica. A Córcega o Italia llegaron 2.503 desde la Península. La expulsión estuvo bien organizada, se les trató bien y se les asignó una pensión vitalicia.<sup>19</sup> A continuación se produjo el extrañamiento en otros estados, a la vez que aumentaba la presión sobre Roma para que disolviese la orden.

---

<sup>17</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B., *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Revista de Occidente, Madrid, 1978, pp. 21-28 y 56.

<sup>18</sup> EPALZA, M. de, *Los moriscos antes y después de la expulsión*, Mapfre, Madrid, 1992, pp. 120-126; BERNABÉ PONS, L. F., *Los moriscos. Conflicto, expulsión y diáspora*, Catarata, Madrid, 2009, pp. 140-146.

<sup>19</sup> EGIDO, T. y PINEDO I., *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1994, pp. 9, 59 y 98; EGIDO, T., «La expulsión de los Jesuitas de España», en: GARCÍA-VILLOSLADA, R. (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Editorial Católica, Madrid, 1979, vol. 4, pp. 757 y 764.

Hubo además, desterrados por causas ligadas a los enfrentamientos bélicos en el país. Durante la Guerra de Sucesión se produjeron expulsiones de austracistas en las zonas conquistadas por los borbónicos. Un nutrido grupo fue confinado a diversos lugares de la Península o salieron hacia el extranjero por voluntad propia o por decisión de las autoridades que establecieron que todos los ciudadanos de otras provincias que se encontraban en Cataluña debían abandonar el país. En total llegaron a territorios austriacos entre 20.000 y 30.000 personas,<sup>20</sup> muchos de los que finalmente retornarían.

Otro grupo sobre el que se contempló la expulsión fueron los gitanos. A su llegada a la Península en 1425 fueron bien recibidos, pero ya en 1499 los Reyes Católicos les exigieron que se sedentarizaran o abandonaran el país en sesenta días,<sup>21</sup> acusados de mendigar y de dedicarse a hurtos, a pequeños timos y de no respetar la moral y las normas civiles y religiosas. La ley de los Reyes Católicos fue reformada en 1539 para que los gitanos de entre 20 a 50 años que vagasen por el reino fueran condenados a 200 azotes y galeras durante seis años si fuesen varones, y a destierro si fuesen mujeres. Esto no se produjo como demuestra las leyes que continuaban apareciendo principalmente con la intención de que se sedentarizaran. Hubo gitanos que sirvieron en galeras, minas o arsenales de la marina, principalmente por haber cometido delitos, pero también por leyes específicas contra los vagabundos de esta etnia, que en 1572 y 1573 fueron incluidos en las redadas colectivas para conseguir hombres para las galeras, que afectaron también a ladrones, vagabundos, rufianes y otros grupos marginales.<sup>22</sup>

### 3. LA DEPORTACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1822

El Estado liberal supuso una ruptura con el Antiguo Régimen, que fue socavado por las nuevas ideas que circulaban en Europa y que encar-

<sup>20</sup> LEÓN SANZ, V., «Abandono de patria y hacienda». El exilio austracista valenciano», en: *Revista de Historia Moderna*, núm. 25, 2007, p. 241; ALCOBERRO, A., *L'exili austracista (1713-1747)*, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, vol. 1, pp. 46-54 y 56.

<sup>21</sup> Ley XII, Título XI, Libro VIII, *Nueva Recopilación*.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ M., «Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598). El fracaso de una integración», en: *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, núm. 30, 2003-2004, pp. 415-421; SÁNCHEZ ORTEGA, M. H., «Los gitanos condenados como galeotes en la España de los Austrias», en: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, tomo XVIII-XIX, 2005-2006, p. 92; Leyes XVII y XIV-XVII, Título XI, Libro VIII, *Nueva Recopilación*.

naban los intereses de la burguesía. La sustitución de un modelo de organización económica, social y política por otro, se plasmó en la codificación, proceso iniciado en Francia y que se expandió a otros países por su superioridad respecto al sistema precedente. En España, el Código Penal emanaba de la propia Constitución. La comisión encargada de su confección fue designada el 22 de agosto de 1820 y la promulgación definitiva por el rey se produjo el 9 de julio de 1822. Un procedimiento muy rápido, teniendo en cuenta que se pidió consejo a diversas instituciones y que en el Parlamento se debatieron todos sus artículos. La celeridad muestra la vorágine reformadora del régimen.

El Código de 1822 era eminentemente científico y modernizaba y mejoraba la legislación penal, pero al mismo tiempo mantenía una gran dureza con reminiscencias del Fuero Juzgo y las Partidas.<sup>23</sup> Estuvo muy influenciado por el Código Penal francés de 1810, aunque con diferencias, ya que este databa de la época napoleónica y en el Trienio se pretendió darle un contenido más liberal. El Códice francés entendía la deportación como el transporte a perpetuidad del reo a un lugar fuera del territorio metropolitano y contemplaba el destierro, entendido como ser enviado fuera del imperio entre cinco y diez años.<sup>24</sup> Ambas figuras estaban contempladas en la legislación española, que incluía más formas limitativas de la libertad de residencia. El Código Penal estipuló la deportación para algunos delitos políticos, aunque no principalmente para ellos. Con anterioridad, las relegaciones se habían producido espontánea y desorganizadamente, pero con la codificación se ofrecían indicaciones sobre su ejecución. La consignación legal suponía un espaldarazo a su uso cuando las circunstancias lo requirieran.

El jurista, político y redactor del Código, José María Calatrava afirmaba que se inspiró en las obras de Bentham, Beccaria, Montesquieu, Filangieri y Bexon,<sup>25</sup> y en la tradición castellano-española. Recurrir a estas pretendía ocultar la colosal influencia de la codificación francesa. Realizar un Código de corte liberal suponía tener en cuenta lo expuesto por los pensadores más importantes. Sin embargo, tendríamos que tener en cuenta la dificultosa aplicación de la teoría y el funciona-

---

<sup>23</sup> PACHECO, J. F., «Introducción», a *El Código Penal concordado y comentado*, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1848, tomo I, p. 57.

<sup>24</sup> Arts. 7 y 17 y 32, *Código Penal francés de 1810*. Las distintas modalidades de deportación y su evolución se desarrollaron a través de leyes posteriores.

<sup>25</sup> ONECA, A., «Historia del Código Penal de 1822», en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XVIII, fasc./mes 2, 1965 pp. 267, 270-271 y 276.

miento del parlamentarismo, en el que un orador puede adornar sus discursos citando a filósofos, sin intentar poner en funcionamiento sus ideas y sin conocerlas en profundidad. De hecho, el propio Bentham se mostró muy decepcionado y consideraba que se le debía haber encargado al menos una versión. El jurista criticaba la poca participación de los criollos, el excesivo peso de los juristas, la excesiva rigurosidad y su realización apresurada, por lo que pretendía que rigiera por un tiempo limitado.<sup>26</sup>

El Código Penal mantenía la pena capital para un gran número de delitos políticos y comunes y macabramente estipulaba todos los pasos del ritual de ejecución. Entre estos, delitos contra la Constitución, el rey, las Cortes y la religión católica, así como traición o rebelión.<sup>27</sup> La severidad generalizada, especialmente en lo que se refería a asonadas y motines, ocasionó la oposición de los liberales más exaltados.<sup>28</sup> De haberse seguido estrictamente la doctrina de los pensadores mencionados, la legislación de la última pena hubiera sido otra, puesto que Bentham la desaprobaba y Montesquieu y Beccaria la justificaban solo en casos puntuales,<sup>29</sup> lo que muestra como la filosofía y las buenas intenciones podían apartarse por un régimen débil, que recurriendo a castigos sobredimensionados quería mostrar a los realistas que el liberalismo restringido que planteaban no terminaría con el orden.

Bentham se mostraba contrario al destierro, el extrañamiento y la deportación de la que pensaba que no servía para el escarmiento, no facilitaba la reinserción, permitía la reincidencia, no reparaba el daño ocasionado, era costosa económicamente y podía provocar la muerte del reo. En su defecto prefería la casa de penitencia, que denominaba panóptico y Montesquieu y Beccaria solo contemplaban los destierros en casos excep-

<sup>26</sup> *Cartas de Jeremías Bentham, al señor conde de Toreno, sobre el proyecto del Código Penal presentado a las Cortes*, Imprenta de don Diego García y Campoy, Madrid, 1821.

<sup>27</sup> Arts. 40, 188, 189, 191, 204, 219-221, 224, 227, 250-253, 256, 262, 271 y 276. *Código Penal de 1822*.

<sup>28</sup> TORRES AGUILAR, M., *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*, Sicania University Press, Messina, 2008, p. 258.

<sup>29</sup> BENTHAM, J., *Teoría de las penas y de las recompensas*, Masson e hijo, París, 1826, Libro I, Capítulo III; Montesquieu la contemplaba en ciertos quebrantos en la seguridad de los bienes y homicidio o intento del mismo. SECONDAT, C.-L. (barón de la Brède y de Montesquieu) *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 2007, Libro VI, Capítulos IX y XII, pp. 97-101; para Beccaria solo cuando en tiempos turbulentos un ciudadano podía poner en peligro la seguridad de su país o realizar una revolución. BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, (traducido por J. A. de las Casas), Joaquín Ibarra, Impresor, Madrid, 1774, Capítulo XXVIII.

cionales.<sup>30</sup> Las diferencias derivaban de las pretensiones de cada uno, establecer una ley justa en el caso del pensador y reprimir a los delincuentes y opositores los legisladores. Bentham era inglés y que en aquel momento su país estaba implementando una relegación masiva a Australia motivada por el desembarazo y la utilidad al Estado. El país más avanzado del mundo y modelo para muchos liberales la estaba utilizando con profusión. En palabras de Calatrava:

«Dudo al principio la comisión sobre la pena de deportación (...) adoptada por varias naciones cultas de Europa, y la experiencia ha mostrado su utilidad y saludables efectos; pero entre nosotros parecía no traer ahora ventajas conocidas, ni ideas de conveniencia publica. (...) La admitió para lo sucesivo, cuando el Gobierno, excitado por las Cortes, organizase en Ultramar establecimientos análogos a este importante objeto, y en que los deportados, sujetos a una rigurosa disciplina, pudiesen ser útiles a sí mismos y a la sociedad».<sup>31</sup>

Según Calatrava, un alto funcionario que había estado en Manila y en Nueva España le aseveró que un establecimiento para deportados sería de gran utilidad al Estado, «en una de las islas del mar Pacífico, y me parece que citó las Marianas. Pero esto ya conocerán las Cortes que pende del Gobierno, a cuyo celo debe dejarse la ejecución». Tendría un carácter perpetuo y se darían derechos paulatinamente a los afectados. La pena consistía en la remisión a una «isla o colonia remota», en la que se les daría trabajo público o en oficios para el desarrollo de la posesión. Sus esposas podrían acompañarles libremente y en caso contrario pasarían a disponer de sus bienes. Calatrava contemplaba al menos un establecimiento en Ultramar y otro en la metrópoli para los que delinquieren en los dominios.<sup>32</sup> Su intención era establecer el sistema que los británicos estaban empleado para repoblar con éxito Australia, pero reconociendo que no podía aplicarse por el momento por la situación de las colonias americanas.

<sup>30</sup> BENTHAM, J., *Teoría de las penas*, Libro II Capítulos VIII, XI y XII; Beccaria establecía el destierro para los que no aportaban trabajo ni riqueza y en ciertos casos de culpabilidad sin tener una certeza absoluta. BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, Capítulos XXIV, XXV y XXX; SECONDAT, C.-L. (barón de la Brède y de Montesquieu) *Del espíritu de las leyes*, Libro XII, Capítulo IV, pp. 212-214. Solo contemplaba la expulsión de la ciudad y de la sociedad en actos contra las costumbres y el exilio en otros contra la tranquilidad.

<sup>31</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes* (en adelante DSC), 1 de noviembre de 1821.

<sup>32</sup> DSC, 17, 21 y 26 de diciembre de 1821.

Existían dudas acerca de su aplicación. El Colegio de Abogados de Granada resaltaba la falta de establecimientos adecuados, sin valorar su conveniencia. El Ateneo Español la impugnaba y el Colegio de Abogados de Madrid la aprobaba. En la mayoría de las aportaciones de los diputados no se observan discrepancias de fondo, tan solo matizaciones u objeciones parciales referentes a su perpetuidad y especialmente a la muerte civil que acarrearía, que suponía disolver el matrimonio del penado, la patria potestad y confiscarle los bienes.<sup>33</sup> Las críticas fueron principalmente muestra de la rivalidad política de los intervinientes. Los debates sobre el Código no tuvieron la profundidad que un proyecto de tal magnitud merecía y fue aprobado sin una oposición excesiva. Las penas que restringían la libertad de residencia quedaron así: «El reo condenado a deportación será conducido a una isla o posesión remota, de donde no podrá fugarse, y permanecerá en ella para siempre»; «El que sea condenado a destierro perpetuo o extrañamiento del territorio español, será conducido hasta ponerle fuera de él»; «El reo sentenciado a confinamiento en un pueblo o distrito determinado no podrá salir de este y de sus arrabales, y tendrá obligación de notificar a la autoridad local su habitación y modo de vivir» y finalmente, «El reo condenado a destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado, será conducido fuera de él».<sup>34</sup>

El confinamiento solo se contemplaba para sujetos a vigilancia de la autoridad que no depositaran fianza y a los que incumplieran la ley que les obligaba a presentar un fiador. El extrañamiento del reino se estipulaba para religiosos que denigrasen a los poderes gubernativos y para funcionarios públicos o religiosos que fueran reincidentes en cuestionar las facultades de la Iglesia.<sup>35</sup> El destierro aparecía en delitos contra particulares como accesoria de la privación de libertad. Estas penas eran en la mayoría de los casos aleatorias, por cuanto no iban orientadas a reprimir un tipo de delito determinado. La deportación aparecía con mayor frecuencia y podía ser impuesta por delitos contra la seguridad del Estado,<sup>36</sup> pero en la

<sup>33</sup> DSC, 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1821.

<sup>34</sup> Arts. 28, 50, 51, 72 y 73. *Código Penal de 1822*.

<sup>35</sup> Arts. 78, 79, 324 y 325. *Código Penal de 1822*.

<sup>36</sup> Arts. 251, 257, 258 y 271. *Código Penal de 1822*; alentar infructuosamente a potencias extranjeras a cometer hostilidades o guerra contra España; entregar, o pretenderlo, informes sobre fortificaciones, puertos o arsenales a naciones extranjeras; cometer acciones contra extranjeros que provocasen la declaración de guerra; o a los funcionarios que entregasen a un extranjero a su país de procedencia cuando este había sido castigado con la muerte.

mayor parte de las ocasiones se reservaba para los comunes.<sup>37</sup> La intención de colonizar para Calatrava era clara, por lo que fue impuesta principalmente para delincuentes comunes, pero dejando abierta la posibilidad de utilizarla para opositores políticos en casos excepcionales. Dado el enredo a causa de la inexistencia de una escala gradual que agrupase a penas similares, encontramos que en delitos políticos y comunes en los que se estipulaba otra punición había excepciones en las que se contemplaba la relegación.

La deportación provocaría la muerte civil del sentenciado en España, que a los diez años podrían recuperar algunos o todos sus derechos civiles y quedar habilitados para obtener empleos y cargos públicos. En el punto de destino sería empleado en las tareas que se le encomienden, pero podría conservar aquello que llevase consigo y disponer de los frutos de su trabajo. Se ofrecía al cónyuge la posibilidad de acompañarle, en cuyo caso el matrimonio mantendría su validez. El que se fugase una vez sería castigado a realizar los trabajos más duros por un tiempo determinado y si delinquiera sería juzgado como reincidente.<sup>38</sup> En cualquier caso el Código tuvo una corta vida, puesto que con la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis su aplicación se suspendió.<sup>39</sup>

#### 4. LEGISLACIÓN POSTERIOR SOBRE LA RELEGACIÓN

##### 4.1. *Los Códigos Penales de 1848 y 1870*

Únicamente tras la llegada de los moderados al poder se rescató la idea de realizar un nuevo Código Penal, de acuerdo con la Constitución de 1845 que preconizaba la soberanía compartida, un sufragio muy restringido y permitía amplias cotas de intervención real. El Código de 1848,

---

<sup>37</sup> Arts. 144, 345, 502, 615, 638, 671, 672, 693, 738, 753, 758 y 788. *Código Penal de 1822*. Quemar intencionadamente propiedades públicas rústicas o en lugares no habitados que causasen daños elevados, mandos militares que no acataran su cese, homicidio en riña por ofensa, esterilizar a alguien con su consentimiento, pederastia que causa al menor secuelas de por vida o abusando de su posición educativa o de custodia, padres o cuidadores que abandonen a un menor de siete años en un lugar de poco tránsito y que resulte en su muerte, ladrones reincidentes, quiebra fraudulenta realizada por «corredor, cambista, comisionado o factor». Los condenados a trabajos perpetuos, a los diez años podían pasar a ser deportados.

<sup>38</sup> Arts. 50, 51, 53, 144 y 147. *Código Penal de 1822*.

<sup>39</sup> BENITO FRAILE, E. de, «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822», en: *Foro, Nueva Época*, núm. 8, 2008, pp. 41-68.



definido como «autoritario liberal», proporcionaba los delitos a las penas, en general rebajándolos respecto a su precedente y mantenía la dureza para los de carácter político. Con motivo de los sucesos del 1848 el Gobierno realizó una nueva versión en 1850, que castigaba más severamente actividades conspirativas como la rebelión y la sedición y contemplaba la proposición para delinquir.<sup>40</sup> Dado el blindaje que imposibilitaba que los moderados perdieran las elecciones se centraron en frenar las posibilidades de éxito de la oposición por la vía insurreccional. El Código Penal fue uno de los medios legislativos mediante el cual se plasmó su voluntad de permanencia en el poder.

El Códice mantenía todas las penas que restringían la libertad de residencia. La deportación pasó a denominarse relegación, sin afectar a sus características, y en el confinamiento se distinguía entre mayor y menor, realizándose el primero en un pueblo o distrito de Baleares o Canarias. A los que debían ser trasladados a las islas adyacentes, el Ejecutivo podía enrolosarlos forzosamente en el ejército, en consonancia con lo realizado en la *Guerra dels Matiners*, si fuesen solteros y no tuvieran medios de vida.<sup>41</sup>

La relegación se establecía para los que sin alzarse contra el Gobierno lo realizaran «por astucia o por cualquier otro medio».<sup>42</sup> Es decir, se avalaba una represión política de carácter preventivo y de amplio alcance, en consonancia con la efectuada en las revueltas de 1848 en España. El extrañamiento se establecía en algunas actuaciones contrarias a la religión católica, o la mera práctica pública de otro credo. El confinamiento y el destierro afectaban a algunos delitos políticos menores y a sacerdotes que realizaran desordenes públicos.<sup>43</sup> Mantenía en apariencia la voluntad colonizadora del de 1822, eso sí, cambiando el perfil de los sujetos a los que debía imponerse. La experiencia reciente, la revolución de 1848 y el pavor que supuso entre las élites europeas determinaron que puesta la realización de la normativa punitiva en manos de un Gobierno muy autorita-

<sup>40</sup> ONECA, A., *Derecho penal*, Akal, Los Berrocales del Jarama, 1986, pp. 75-76; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. del Mar, *La codificación penal en España. Los códigos de 1848 y 1850*, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 287-298; al mencionar el Código Penal de 1848, nos referimos a la versión de 1850.

<sup>41</sup> Arts. 107 y 108. *Código Penal de 1848*. El menor se realizaría en el lugar estipulado por la sentencia, que debería distar al menos diez leguas del lugar del delito y de la residencia del reo.

<sup>42</sup> Art. 172. *Código Penal de 1848*. Con carácter perpetuo.

<sup>43</sup> Arts. 128-130, 136 y 202. *Código Penal de 1848*.

rio, priorizara la disidencia y dejara de contemplarse para delitos comunes. El sistema moderado planificado para preservar el orden en momentos convulsos fue empleado por gabinetes posteriores, aunque una deportación a la británica hubiera limitado la inestabilidad social y política y posibilitaba su puesta en práctica, algo que no se produciría yendo a remolque de las insurrecciones.

El Código de 1848 disponía de escalas graduales que agrupaban los delitos análogos. La relegación y el extrañamiento perpetuos implicaban la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos y la sujeción a la vigilancia de la autoridad de por vida. Si fueran temporales, la primera acabaría al cumplir la sentencia y la segunda habría de prorrogarse algún tiempo más.<sup>44</sup> Los deportados podrían dedicarse libremente a su profesión u oficio «dentro del radio a que se extiendan los límites del establecimiento penal»,<sup>45</sup> lo que eliminaba los trabajos forzados o en favor del Estado. No contemplaba nada acerca de que los familiares acompañasen al reo, hecho más lógico ahora que se explicitaba que el reo podría vivir de su trabajo o rentas.

El Código estaba más madurado y disponía de mayores referentes internacionales,<sup>46</sup> lo que le permitió ser superior técnicamente y eliminar buena parte de las reminiscencias de condenas antiguas. La caída del Gobierno moderado no le afectó ya que conjugaba perfectamente con la alternancia entre moderados y unionistas que se dio a partir de 1856. Solo con el advenimiento de la Gloriosa y su intento de impulsar un liberalismo más amplio se realizaría una nueva codificación en 1870 para hacer posibles los derechos y libertades recogidas en la Constitución de 1869, que eliminó anacronismos, humanizó los castigos, limitó las ejecuciones y realizó mejoras técnicas.<sup>47</sup>

La rebaja en la dureza en los delitos políticos era comprensible, ya que entre los revolucionarios había muchas víctimas de las represalias pasadas. La Constitución establecía que los bandos no podían contradecir a la normativa y que los mecanismos de excepción que solo podían ser

---

<sup>44</sup> Arts. 24 y 57. *Código Penal de 1848*; la duración de las penas temporales de relegación y extrañamiento eran de doce a veinte años, la de confinamiento mayor de siete a doce, el menor de cuatro a seis y el destierro de siete meses a tres años. Art 26. *Código Penal de 1848*.

<sup>45</sup> Art. 102. *Código Penal de 1848*.

<sup>46</sup> BRAVO LIRA, B., «La Fortuna del Código Penal español de 1848», en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 74, 2004, pp. 50-54.

<sup>47</sup> ONECA, A., «El Código Penal de 1870», en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXIII, fasc./mes 2, 1970, pp. 237-251.

aplicados por disposición de las Cortes. Sin embargo, el sistema instaurado por la Constitución y la Ley de Orden Público de 1870 contemplaba la detención preventiva, el destierro de hasta 250 kilómetros de sospechosos de conspiración o participación en altercados políticos, la suspensión de publicaciones y los consejos de guerra, incluso para civiles alzados en armas. El blindaje de los derechos quedaba desactivado por la Ley de Orden Público, al poder las autoridades civiles y militares declarar unilateralmente el estado de guerra.<sup>48</sup> La inestabilidad y la autoprotección diseñaron un régimen en el que la represión tuvo un papel relevante, pero la deportación quedaba eliminada de la normativa que regulaba la vía excepcional.

En la vía jurisdiccional desaparecía el confinamiento menor y los tribunales habrían de tener en cuenta la profesión u oficio del reo al señalar el punto de confinamiento en Baleares o Canarias. Además, era necesario el consentimiento para el destino al servicio militar.<sup>49</sup> La relegación se contemplaba para los funcionarios que disolvieran manifestaciones o asociaciones pacíficas sin haberlo advertido dos veces y por ello causaran alguna muerte. Casi todos los supuestos estaban situados en la sección *delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros*, que contenía diversos delitos de nueva creación. Serían castigados con relegación temporal o perpetua los familiares del rey, ministros y funcionarios civiles o militares que cuando vacare la Corona impidieran al poder legislativo reunirse o nombrar rey o regente, o no obedecieran a la Regencia. Con carácter temporal se impondría a los miembros del gabinete ante incumplimientos graves de la Constitución propios o del rey; los que invadieren el Congreso o el Senado estando estos reunidos; los que perteneciendo a una fuerza armada irrumpieran y realizaran peticiones a las Cortes; los que injuriasen a cualquier cuerpo legislador, hallándose estos reunidos o en comisión y los que invadieren las reuniones o coartasen la libertad del Consejo de Ministros.<sup>50</sup>

<sup>48</sup> CRUZ VILLALÓN, P., *El estado de sitio y la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pp. 399-424.

<sup>49</sup> Art. 116. *Código Penal de 1870*.

<sup>50</sup> Arts. 166, 167, 170, 173, 178 y 234. *Código Penal de 1870*. Las infracciones menores de esta sección estaban punidas con confinamiento o destierro; la mayoría de los delitos que alteraban el normal funcionamiento de las instituciones se penaban con la cárcel o en los casos más graves con la muerte. Arts. 181-187, *Código Penal de 1870*; la deportación y extrañamiento temporal acarrearban la inhabilitación absoluta temporal, que continuaba en caso de indulto a no ser que también se indultara de la pena accesoria, y la de confinamiento durante el tiempo

En todos los casos eran obstaculizaciones al más alto nivel difícilmente ejecutables por las clases bajas. Es un intento de suavización de los castigos, una mayor defensa de los derechos individuales y una cierta autoprotección, como pertenecientes a las clases medias y altas y antiguos conspiradores. La relegación pasaba a ser planteada de actos no ejecutados contra las altas instancia del Estado, a aquellos efectivamente realizados por políticos, funcionarios y militares, que en caso sedición no serían encarcelados ni ejecutados, sino remitidos a un lugar lejano en el que podrían vivir de sus rentas. También influyó que se considerase la forma más eficaz de luchar contra ellos, ya que estos eran los que más fácilmente podían desestabilizar al sistema. Además, encontramos un precepto novedoso, «El funcionario público que deportare o extrañare del Reino a un ciudadano, a no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con confinamiento y multa de 500 a 5.000 pesetas».<sup>51</sup> Al menos teóricamente se trataba de proteger a los ciudadanos contra este atropello habitual en los años precedentes. Una declaración de intenciones que no fue secundaria en los momentos críticos.

La Paz del Zanjón introdujo paulatinamente a Cuba en la España liberal, lo que supuso que poco a poco las leyes peninsulares fueran llegando a la colonia.<sup>52</sup> El Código Penal se extendió a Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, mediante real decreto de 23 de mayo de 1879. La relegación debía cumplirse fuera de dichas islas en los puntos designados por el Gobierno con las mismas condiciones de cumplimiento del Código peninsular.<sup>53</sup> La desobediencia a la Regencia en caso de vacar la Corona o hallarse el rey imposibilitado para ejercer sus funciones, para la familia del Rey, los ministros, las autoridades y demás funcionarios contemplaba la pena de manera temporal o perpetua. Desaparecieron el resto de casos a excepción del de los funcionarios que disolviesen reuniones o manifestaciones sin haberlo avisado dos veces con resultado de muerte.<sup>54</sup> En Filipinas solo se mantenía en el caso de desobediencia en la Regencia. La relegación tempo-

---

de la condena. Esto implicaba la privación de todos los honores, empleos y cargos públicos y del derecho a sufragio activo y pasivo. Las condiciones del relegado no variaban, pudiendo trabajar y obtener el fruto de su trabajo, aunque en esta ocasión no se establecía una vigilancia perpetua de las autoridades. Arts. 33, 54 y 57. *Código Penal de 1870*.

<sup>51</sup> Art. 222. *Código Penal de 1870*.

<sup>52</sup> ALONSO ROMERO, M. P., *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 51-59.

<sup>53</sup> Art. 109. *Código Penal de Cuba y Puerto Rico de 1879*.

<sup>54</sup> Art. 163 y 222. *Código Penal de Cuba y Puerto Rico de 1879*.

ral y la perpetua podían cumplirse en la Península o en el propio archipiélago, sin especificar en este caso si se trataría de una isla diferente.<sup>55</sup> Todos los preceptos relativos a las condiciones del cumplimiento, duración, castigos asociados y represalias por incumplimiento permanecían inamovibles.

En la Antilla mayor, las deportaciones se hacían administrativamente y en caso de pretender un aval legal, este existía. En real cédula de 28 de mayo de 1825 se confirió al Capitán general la facultad de gobernar el país con poderes omnímodos como si de una plaza sitiada se tratara, lo que autorizaba a cualquier decisión para garantizar el orden público. Las reales órdenes de 16 de mayo y 12 de diciembre de 1847 y 5 de marzo de 1856 obstaculizaban el regreso de los reos que habían cumplido reclusión en la Península o plazas africanas, donde podían recabar los condenados a más de dos años. Otras disposiciones facultaban a la máxima autoridad colonial a realizar relegaciones, por real orden de 25 de mayo de 1847 podía realizarlas gubernativamente, siempre que las motivase y no se excediera en sus facultades, en lo que supone una copia de las atribuciones de las Leyes de Indias. En 16 de octubre de ese mismo año se prohibía el regreso a la Antilla mayor sin permiso explícito de los trasladados administrativamente en la metrópoli. La facultad del Capitán general se ratificaba mediante real decreto de 16 de noviembre de 1867, y para los reincidentes y gentes de mal vivir mediante reales órdenes de 20 de agosto de 1865 y 27 de abril de 1866.<sup>56</sup>

En Cuba y Puerto Rico, el confinamiento se haría en «un pueblo o distrito situado en las islas inmediatas, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad», lo que la configuraba como una deportación cercana en delitos menores contra las Cortes y el Consejo de Ministros. Esto era una adaptación teniendo en cuenta la lejanía de los lugares de decisión política, por lo que quedó únicamente en algunos supuestos ya contemplados en el Códice peninsular que pudieran ser realizados en las colonias: peticiones a cualquier cuerpo legislador formuladas por un colectivo perteneciente a una fuerza armada o indivi-

<sup>55</sup> Arts. 110 y 165. *Código Penal de Filipinas de 1884*.

<sup>56</sup> Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Ultramar, Leg. 4770, Exp. 48. Expediente de deportación de José María Gally; Nota a oficio de Capitán general de Cuba a ministro de Ultramar, 14 de febrero de 1865. AHN, Ultramar, Leg. 4718, Exp. 5. Expediente sobre las deportaciones de reincidentes y del *San Francisco de Borja*; Archivo Nacional de Cuba (en adelante ANC), Asuntos Políticos, Leg. 227, Sig. 20. «Expediente formado a virtud de real orden de 20 de agosto 1865, autorizando al Gobernador Superior Civil, para extrañar de la isla a las personas de malos antecedentes».

duales realizadas al margen de las leyes, en cuyos casos se extenderían a los que ejercieran el mando en la misma; a los que realizaran injurias, amenazas o intimidación a miembros de las Cortes; a los funcionarios que sin estar facultados por ley expulsasen del reino a una persona y los que disolviesen una reunión o manifestación sin avisar dos veces con resultado de lesiones graves o muerte; al practicante en público de algún culto no católico; a los religiosos que incitaran a altercados contra las autoridades o bienes públicos y a los duelistas que faltaran a su palabra de desistimiento de su propósito o en algunos casos en que causasen homicidio.<sup>57</sup> El confinamiento en el Código asiático estipulaba que los condenados serían llevados a un pueblo situado entre 30 y 300 kilómetros del lugar del delito, sin mencionar nada del carácter insular del mismo. Además quedaba únicamente para los casos de las peticiones realizadas por miembros de la fuerza armada, la deportación realizada por un funcionario público y en determinados casos de duelos.<sup>58</sup>

#### 4.2. *Normativa complementaria promulgada por los distintos ejecutivos*

La deportación presente en el Código Penal no se aplicó por vía judicial.<sup>59</sup> Aun así, su presencia en la normativa muestra que se pensaba que podía ser útil. En este apartado exponemos los preceptos encaminados a fomentarla, como un intento de adecuación al Código o que aparecían en legislación esporádica e inconexa. La normativa mantenía la voluntad «colonizadora penal» que no se llevó a la práctica o lo hizo de manera residual. En ella se explicitaban aspectos relativos a los lugares de traslado y las condiciones de estancia, en paralelo a su desarrollo real, y se manifestaban las pretensiones del poder en cada momento. La regulación se centró en Filipinas, las Marianas y Fernando Poo, aunque en la práctica estas se produjeron también en otros destinos por su carácter fundamental de represión política expeditiva, cosa que dificultaba su adecuada planificación. Hemos excluido las normas que aparecían específicamente para la disidencia política que se explican en los diferentes capítulos.

<sup>57</sup> Arts. 114, 164, 165, 211, 222, 228, 275, 438 y 440. *Código Penal de Cuba y Puerto Rico de 1879*.

<sup>58</sup> Arts. 114, 166, 167, 212, 424 y 426. *Código Penal de Filipinas de 1884*.

<sup>59</sup> CADALSO, F., *La pena de deportación y la colonización por penados*, Imprenta de José Góngora, Madrid, 1895, p. 16; LASTRES, F., *La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Poo*, Imprenta de Eduardo Martínez, Madrid, 1878, pp. 30-31.

Anteriormente al Código Penal de 1822, la ley de 17 de abril de 1821 establecía el traslado a las islas adyacentes con pérdida de honores empleo y sueldo a los que predicaran contra la Constitución.<sup>60</sup> En 1836 se estipuló que con la mera convicción moral de que alguien fuera un conspirador se le podría confinar en las islas adyacentes durante seis meses.<sup>61</sup> En 1855 que el reo debía ser puesto a disposición de la autoridad gubernativa para que la sentencia fuera ejecutada al tercer día de imposición de la relegación. Los gobernadores provinciales informarían tan pronto supieran que el deportado hubiera llegado a su punto de destino.<sup>62</sup> La real orden de 3 de septiembre de 1857 recomendaba crear un presidio las Marianas para los peninsulares. La oposición del gobernador de la posesión dejó en nada la pretensión y se impulsó la llegada de un número limitado de presos filipinos.<sup>63</sup>

El primer intento de organizar la colonización penal con peninsulares se produjo en el Parlamento Largo de O'Donnell. En 1860, una real orden declaraba que la relegación perpetua se cumpliría en las Marianas y la temporal en Mindoro, aunque facultaba al Capitán general para que cambiara los destinos.<sup>64</sup> El 20 de junio de 1861, dos disposiciones ordenaban crear una cárcel en Fernando Poo y otra en las Marianas.<sup>65</sup> Esta intención se reafirmó en 1869, ordenándose que se crearan establecimientos penales en el golfo de Guinea o las Filipinas para los incorregibles y para los condenados a muerte, en caso de abolirse esta pena. También se crearía una colonia penitenciaria para menores de veintiún años en San Fernando. El confinamiento mayor se cumpliría en las penitenciarías de Baleares y Canarias, en Santoña o en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena, lo que lo asimilaba a la reclusión o a los trabajos en favor del Estado. Se establecía que los reos por delitos políticos irían a secciones diferentes dentro de los mismos para que no sufrieran privaciones y molestias añadidas.<sup>66</sup>

<sup>60</sup> Arts. 3 y 7. Ley de 17 de abril de 1821, en *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, de los años de 1820 y 1821*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, tomo VII, pp. 37-51.

<sup>61</sup> R. D. de 22 de diciembre de 1836, en *Decretos de S.M. la reina doña Isabel II*, Imprenta Nacional, Madrid, 1837, tomo XXI, pp. 593-595, ver art. 6.

<sup>62</sup> R. D. de 14 de diciembre de 1855, en *Colección Legislativa de España* (en adelante *CLE*), 1855, tomo LXVI, pp. 489-498, ver arts. 3 y 7.

<sup>63</sup> CORTE RUANO, F. de la, *Memoria descriptiva e histórica de las islas Marianas*, Imprenta Nacional, Madrid, 1875, pp. 188-194.

<sup>64</sup> R. O. de 5 de noviembre de 1860, en *CLE*, 1860, tomo LXXXIV, pp. 341-342.

<sup>65</sup> R. O de 20 de junio de 1861, en *CLE*, 1861, tomo LXXXV, pp. 529-530.

<sup>66</sup> Ley de 21 de octubre de 1869, en *CLE*, 1869, tomo CII, pp. 661-666, bases 8, 9, 14 y 18.

El Código Penal de 1870 reconocía la situación ruinoso de las cárceles y la provisionalidad de las disposiciones que regulaban la deportación por la inexistencia de establecimientos adecuados. Por esto, los sentenciados a cadena, reclusión y relegación con carácter perpetuo serían destinados a los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de Vélez de la Gomera; y los sentenciados temporalmente a los de Cartagena, La Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona, por lo que el castigo de deportación pasaba a ser de presidio. Únicamente los condenados a confinamiento serían teóricamente deportados al ser llevados a poblaciones de Canarias y Baleares.<sup>67</sup>

En 1879 se legisló para que los presos políticos fueran conducidos al presidio de Valladolid, en una sección independiente de las demás. Además establecía que todas las mujeres condenadas fueran llevadas al correccional de Alcalá de Henares y los menores de veinte años al presidio de hombres de la misma población.<sup>68</sup> En los primeros años de la Restauración, mediante la Ley de Secuestros, el Gobierno se aseguraba la capacidad de alterar el domicilio de los vagos y maleantes durante un año.<sup>69</sup>

La mala publicidad de la pena, manifestada en las memorias en el concurso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, no frustró el desarrollo de una normativa inaplicada que incidía esporádicamente en una supuesta colonización penal. El real decreto de 29 de septiembre de 1881 creó una comisión encargada de fundar presidios en Fernando Poo y demás posesiones ultramarinas y un establecimiento penitenciario en los dominios para los sentenciados a relegación. En 1888 se concedió a Fernando Canga la concesión de una importante extensión en la isla de Paragua (Filipinas), para colonizarla. Para ello se utilizaría el trabajo indígena y más tarde el de los reclusos, llegando a utilizar hasta unos 250 presos nativos de ambos sexos, pero el proyecto se suspendió poco después. Un real decreto de 1889 pretendía crear en Mindoro (Filipinas) una colonia penitenciaria con 500 presos para los reos de cadena o reclusión perpetuas o temporales que fueran hombres de veinte a cuarenta y cinco años y establecía que se sumasen mujeres del presidio de Alcalá de Hena-

<sup>67</sup> Decreto de 5 de diciembre de 1870, en *CLE*, 1871, tomo CV, pp. 869-876, art 3, reglas 1ª, 2ª y 6ª.

<sup>68</sup> R. D. de 1 de septiembre de 1879, en *CLE*, 1880, tomo CXXII, pp. 228-231, arts. 4 y 6. Mantuvo los presidios para la relegación temporal excepto el de La Coruña que fue sustituido por el de Zaragoza.

<sup>69</sup> Ley de 8 de enero de 1877, en *CLE*, 1877, tomo CXVIII, pp. 16-20, art. 7.



res, iniciativa que tampoco prosperó.<sup>70</sup> Todas estas leyes vulneraban el Código Penal de 1870 que estipulaba la relegación en delitos políticos, teniendo un contenido punitivo diferente al que se pretendía desarrollar en las disposiciones de rango inferior.

Hemos encontrado tres casos de aplicación del confinamiento mayor en 1860, contemplado para autoridades que no hubieran resistido a una rebelión o para los meros ejecutores de la misma.<sup>71</sup> De no existir en la recopilación una confusión entre este castigo y algún tipo de reclusión, o se aplicara para otros delitos, abre una posibilidad de aplicación absolutamente insignificante de la penalidad en relación con la práctica habitual. En este caso sería realizada sobre las islas adyacentes, pero pudo terminar con el enrolamiento forzoso en el ejército.

En 1896, la Ley de Represión del anarquismo atribuía a la jurisdicción militar los atentados terroristas y establecía que los que propagasen ideas ácratas o formasen parte de ciertas asociaciones podrán ser extrañados, y en caso de incumplir el castigo y volver a la Península se les castigaría con relegación a una colonia lejana por un tiempo superior a tres años.<sup>72</sup>

En definitiva, no sorprende el fracaso absoluto de la deportación por la vía legal, con un Código Penal vulnerado y una gran desorganización y escasez de recursos. Todo unido a la celeridad con que se pretendía eliminar la presencia de elementos potencialmente peligrosos, configuraron a la relegación como un castigo utilizado repetidamente durante todo el siglo XIX por vía administrativa, lo que conllevó unas condiciones de vida muy difíciles para los deportados y desvirtuaba la teórica buena intención en la aplicación de la misma, dándole el carácter esencial de neutralización expeditiva de los adversarios políticos.

<sup>70</sup> DORADO MONTERO, P., «Colonias penitenciarias» en: MOUTÓN OCAMPO, L. *et al.*, *Enciclopedia jurídica española*, Francisco Seix, Editor, Barcelona, 1910, tomo VII, pp. 173-174; R. D. de 26 de enero de 1889, en *CLE*, 1889, tomo CXLII, pp. 66-73.

<sup>71</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E., *La delincuencia contemporánea. Introducción a la delincuencia isabelina*, Universidad de Granada, Granada, 1982, p. 192; Arts. 170 y 186. *Código Penal de 1848*.

<sup>72</sup> Ley de 2 de septiembre de 1896. Art. 4.



## CAPÍTULO 2

### LOS INICIOS DE LA DEPORTACIÓN. EL PRIMER LIBERALISMO (1808-1833)

#### 1. LA FORMACIÓN DE LA PRÁCTICA EN LA ESPAÑA PENINSULAR

##### 1.1. *Precedentes en las postrimerías del Antiguo Régimen*

La llegada de las ideas revolucionarias y la experiencia gaditana habían cambiado el país y la pretensión de sustituir el Antiguo Régimen por el liberalismo era patente. El nacimiento de la política en el sentido contemporáneo del término,<sup>1</sup> daría lugar los delitos políticos, a los que el Estado haría frente con los viejos métodos represivos, principalmente la cárcel, el destierro y la muerte. Los participantes en la conjura de El Escorial en 1807 fueron desterrados, como Escoiquiz, el duque de San Carlos y el duque del Infantado. Menos suerte tuvo Jovellanos, de procedencia más humilde, que después de ser recluso en la Cartuja de Jesús de Nazaret en Valldemosa (Mallorca) acabó preso en el castillo de Bellver. En el Antiguo Régimen, la caída en desgracia de ministros o altos funcionarios podía implicar el destierro de la capital o el confinamiento en algún punto, que ocasionalmente podía ser en las colonias: el exvalido Valenzuela permaneció diez años en Filipinas durante el reinado de Carlos II.

La mayoría de los implicados en la conspiración de San Blas, fueron enviados a cárceles de América tras librarse de la pena de muerte a la que habían sido condenados gracias a la intervención del embajador de Francia. Juan Bautista Picornell, Manuel Cortes Campomanes, Sebastián Andrés y José Lax fueron encarcelados en Venezuela donde obtuvieron un trato favorable de las autoridades coloniales, que les permitieron recibir visitas y relacionarse con jóvenes criollos, hasta que con la ayuda de estos

---

<sup>1</sup> Los cambios sociales previos a la aparición de la política moderna en PIQUERAS, J. A., *Bicentenarios de libertad. La fragua de la política en España y las Américas*, Península, Barcelona, 2010.

y la connivencia de los mandatarios los tres primeros se fugaron.<sup>2</sup> El viaje inverso hizo Servando Teresa de Mier, desterrado de México a España a mediados de 1795 en donde estuvo preso y recluido en distintos conventos.<sup>3</sup> Juan German Roscio y otros siete independentistas apresados por las tropas realistas fueron remitidos a la Península en octubre de 1812, para ser encarcelados en Cádiz y posteriormente en Ceuta, hasta que Roscio y otros lograron escapar en 1815 y refugiarse en Gibraltar.

Al regreso del absolutismo, en 1814, se reimplantó la legislación severa del Antiguo Régimen, con alguna ligera atenuación.<sup>4</sup> En el castigo del liberalismo, la voluntad represiva es manifiesta, puesto que los jefes políticos y los órganos judiciales pedían información a los ayuntamientos acerca del comportamiento de los vecinos durante la ocupación napoleónica,<sup>5</sup> en lo que supuso unas represalias organizadas desde arriba que afectarían a distintos sectores sociales. Entre las personalidades de relevancia el jurista Nicolás María Garellly, que había sido preso varias veces por los franceses y que a mediados de 1814 fue transportado a Ibiza donde permaneció dos años en los que gozó de atenciones del gobernador militar de la plaza y del obispo y en los que se le permitió dar clases de derecho en el castillo.<sup>6</sup>

En 1814, la librería del impresor Miguel Domingo fue asaltada y tras ocho meses encarcelado fue confinado cuatro años en Ibiza. Ese mismo año, la mayoría de los jefes políticos fueron presos o desterrados. El de Mallorca, Ignacio Guillermo de Montis, fue condenado a cuatro años de destierro de esa isla, de la corte y de los sitios reales, por escribir dos proclamas en las que defendía el régimen constitucional y opinaba que el rey debía jurar la Carta Magna. Dos empleados suyos fueron condenados a destierro durante uno y dos años. Montis se estableció en Mahón, lugar

---

<sup>2</sup> AGUIRREZABAL, M. J. y COMELLAS, J. L., «La Conspiración de Picornell (1795) en el contexto de la prerrevolución liberal española», en: *Revista de Historia Contemporánea*, núm. 1, 1982, pp. 7-38.

<sup>3</sup> Ver ORTUÑO MARTÍNEZ, M., *Servando Teresa de Mier, Memorias de un fraile mexicano desterrado a Europa*, Trama, Madrid, 2006, pp. 27-67.

<sup>4</sup> HERRERO HERRERO, C., *La Justicia Penal Española en la crisis del Poder Absoluto*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 416-431.

<sup>5</sup> GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo*, p. 49.

<sup>6</sup> PASTOR-DÍAZ, N. y CÁDENAS, F. de, *Galería de españoles celebres contemporáneos o biografías y retratos de todos los personajes distinguidos de nuestros días en las ciencias, en la política, en las armas, en las letras y en las artes*, Imprenta de Vicente de Lalana, Madrid, 1842, vol. 2, pp. 17-25. Garellly participó en la Novísima Recopilación y tuvo un papel esencial en el proyecto de Código Civil liberal.

donde también estuvo desterrado José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva España, exvicepresidente y exsecretario de las Cortes. A Miguel de Victorica se le impuso residir fuera de Menorca durante dos años y presentarse al obispo respectivo para que vigilara su conducta, por enseñar ideas contra el absolutismo y haber dado lecciones en la cátedra de Constitución creada por las Cortes. El juez de letras de Palma de Mallorca, Juan Pablo Sandino, fue confinado en Porreras. Agustín Argüelles había sido forzado a ser soldado fijo en el regimiento de Ceuta hasta que le fue conmutado por residencia en Alcudia (Mallorca), donde vivió desde 1815 a 1820, lugar donde se establecieron otros residentes forzados. Muchos más fueron condenados a la misma pena, a cárcel o a fuertes multas.<sup>7</sup>

El destierro de la Corte, sitios reales y la villa de Madrid fue aplicado con suma frecuencia en las causas de la comisión creada en 14 de septiembre de 1814.<sup>8</sup> Esto responde a una concepción antigua, utilizada con los delitos comunes y que ahora se ampliaba a las causas políticas de reciente aparición. La voluntad real de no ser excesivamente duro con aquellos que habían tenido una participación menor, favoreció su aplicación al evitar la reclusión y los castigos físicos. Los destierros se mantuvieron hasta el ocaso del Antiguo Régimen, periodo en el que se manifestó la incapacidad para hacer frente a la creciente oposición por la expansión del liberalismo. Se producían con un carácter individualizado, ya que actuar como si nada hubiera sucedido implicaba repetir la punición de un Antiguo Régimen que negaba todo esbozo de participación política, por lo que no se pretendía que el alejamiento fuera para dificultarla sino como castigo. Tal y como sucedía tradicionalmente, podían producirse en la Península o en alguna isla.

Con los liberales más destacados de las Cortes de Cádiz y los que se habían significado en su defensa se siguió un procedimiento específico que terminó principalmente en presidios: los exdiputados y ministros laicos en los de África y los eclesiásticos confinados en distintos conventos, todos entre seis y ocho años, perdiendo además sus sueldos y empleos y pagando las costas procesales. En las leyes existían figuras como la de traición, pero los diputados habían realizado la revolución en nombre del rey y en ausencia de este, por lo que estos preceptos no les eran aplicables. Así, tras un

<sup>7</sup> SANTOS OLIVER, M. de los, *Mallorca durante la primera revolución (1808-1814)*, 3 tomos, Luis Ripoll, Palma, 1982, tomo III, pp. 650 y 676-680; MURILLO, A., «La revolta menorquina de 1810. Aproximació al primer intent autonòmic de la Menorca contemporània», en: *Randa*, núm. 2, 1976, p. 99.

<sup>8</sup> *Causas sentenciadas por la Comisión nombrada por S.M.*, Imprenta Real, Madrid, s/a.

largo proceso que pasó por distintos magistrados y comisiones, el propio rey dictó sentencia mediante real orden.<sup>9</sup> A la arbitrariedad de las condenas en el Antiguo Régimen se sumó la de ser castigados por unos delitos inexistentes en las leyes y que les fueron impuestos legislativamente.

La represión sufrió un salto cualitativo ya que la extensión de la participación, todavía elitista, ya alcanzaba a círculos alejados del poder en el absolutismo. Contra algunos de estos, por arbitrariedad o por adquirir importancia desmesurada para su «condición», se tomaron medidas. El fallo para Juan Rodríguez (a) *El cojo de Málaga*, y el brigadier Juan Moscoso, consistió en la muerte.<sup>10</sup> De los diputados, tan solo a Flórez Estrada y al conde de Toreno, que ya se encontraban en Inglaterra, se les impuso la muerte, aunque ello no debe darnos la idea de una represión tibia, ya que incluso se produjeron protestas de las principales potencias europeas.<sup>11</sup> Muchos de los liberales no fueron represaliados por haber huido. Las condenas a los prohombres de Cádiz, aunque duras, contrastaban con la facilidad con que se podía imponer la pena de vida al pueblo llano, mostrando que la pertenencia a un extracto social elevado continuaba siendo de ayuda para salir mejor parado de la represión.

El destierro continuó aplicándose a realistas caídos en desgracia: el exministro José García de León y Pizarro pasó del Consejo de Estado a sufrir este castigo en Valencia en 1818; Antonio Ranz Romanillos, quien había sido nombrado Secretario de Hacienda en octubre de 1814, fue desterrado en 1815.<sup>12</sup>

## 1.2. *Un mundo en constante movimiento*

La deportación con finalidad colonizadora ya se había utilizado en el Antiguo Régimen. En Inglaterra, se empleaba desde principios del siglo

<sup>9</sup> LASA IRAOLA, I., «El primer proceso», pp. 327-383.

<sup>10</sup> VAYO, E. de Kostka, *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, 3 tomos, Imprenta de Repullés, Madrid, 1842, tomo II, pp. 23-56. A Rodríguez por aplaudir discursos favorables a la Constitución y atribuirsele la música de una canción revolucionaria y a Moscoso por permanecer callado mientras otros vitoreaban la Constitución. A Rodríguez se le perdonó la vida a los pies de la horca.

<sup>11</sup> GUERRERO LATORRE, A., «El reinado de Fernando VII, 1808-1814», en: ALVAR EZQUERRA, A. (dir.) *Historia política, 1808-1874*, Istmo, Madrid, 2004, pp. 78-79.

<sup>12</sup> GARCÍA DE LEÓN, J., *Memorias (1770-1835)*, edición de ALONSO-CASTRILLO, Á., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 316; SEBASTIÀ, E. y PIQUERAS, J. A., *Pervivencias feudales y revolución democrática*, Alfons el Magnànim, Valencia, 1987, p. 55.

xvii para eliminar a delincuentes y disidentes político-religiosos y colonizar las vastas posesiones americanas y proporcionar mano de obra a los empresarios. La independencia de las Trece Colonias la orientó hacia Australia. Con los años, Francia se desprendería de sus delincuentes y de los opositores, a los que utilizaba para tratar de poblar la Guyana en un primer término y Nueva Caledonia después, influenciado por la práctica inglesa y la gran cantidad de emigrados, expulsados, desterrados, presos y deportados por el triunfo de la Revolución Francesa.<sup>13</sup> Además se dio en otros países como Portugal, el precursor, Rusia y Holanda. Allí donde existía un sistema organizado de remisión a Ultramar para los delincuentes comunes, los contrincantes políticos pudieron ser incluidos en el mismo o similar procedimiento, por lo que la práctica en el Antiguo Régimen condicionó su readaptación en la Edad Contemporánea. En España, al no existir este precedente se originó una deportación con características propias.

Transportar a determinados sujetos donde no fueran peligrosos permitía erradicar o disminuir el riesgo, a la vez que se producía una menor conculcación de los derechos que el liberalismo atribuía a las personas. La expansión de la participación política en el liberalismo incrementó el número de los disidentes y la coordinación con correigionarios de su ciudad y de otros puntos del país, lo que disminuyó la eficacia de los destierros intrapeninsulares. Esto hizo necesario la superación de los viejos esquemas represivos y entre ellos la utilización de la relegación tuvo un papel muy importante, puesto que adecuaba el alejamiento a la nueva situación política y social. La deportación emergió con acciones individuales con una finalidad específica de desembarazo, que fueron institucionalizadas en el Trienio, periodo en el que su uso se intensificó. En España, la relegación fue íntimamente ligada al liberalismo, que trataba de eliminar el problema de la oposición de un modo distinto al de los absolutistas.

La evolución se explica por los cambios entre 1808-1814, cuando el absolutismo sufrió su primera quiebra. En diciembre de 1809 fueron deportados de Valencia por orden del Capitán general: Vicente Bertrán de Lis, José Canga Argüelles y Pedro Cros. En Ibiza les acomodaron en el castillo y se les permitió transitar libremente hasta que cinco meses más tarde llegó la orden de su vuelta. En 1810 fueron llevados allí siete ciudadanos de Palma por un motín acontecido el 12 de marzo, castigados entre dos meses y perpetuidad al poco tiempo todos excepto uno habían regre-

<sup>13</sup> Ver DORADO MONTERO, P., «Deportación», en: MOUTÓN OCAMPO, L. *et. al.*, *Enciclopedia jurídica española*, Francisco Seix, Editor, Barcelona, 1911, tomo X, pp. 757-794.

sado. La práctica influenció a Ibiza que dos años más tarde pasó a ser punto de remisión, además de darle un contenido político: el Consejo Supremo de Regencia destinó a Formentera, el 6 de marzo de 1812, al anterior ayuntamiento absolutista en medio de fuertes tensiones.<sup>14</sup> La extensión de la disensión política y social conllevó la progresiva utilización de los destierros que afectarían a un número creciente de individuos. Estas acciones aisladas no respondían a una práctica oficial, sino que simplemente trataban de solucionar el problema de la permanencia de sujetos molestos con inmediatez. Conservaban elementos del Antiguo Régimen como que los alejamientos se producían a un entorno cercano y que se empleaba tanto para causas políticas como comunes.

Los traslados de domicilio eran muy habituales en esos tiempos inestables. Con la Revolución Francesa muchos súbditos de este país se establecieron temporalmente en España, principalmente en Cataluña, y hubo intentos infructuosos de limitar su presencia a Mallorca y a las Canarias para restringir la extensión de sus ideas, en lo que podría ser considerado como el primer intento de reubicación en España por causas políticas. Durante la guerra con la República francesa 100 prisioneros de guerra franceses llegaron a Ibiza. En la Guerra de Independencia casi todos los obispos catalanes se refugiaron en las Baleares, varios miles de cautivos franceses fueron abandonados a su suerte en la isla de Cabrera y la cárcel de Ibiza albergó a 324 prisioneros franceses.<sup>15</sup> Tras el fin de la guerra unos 65.000 apresados españoles fueron llevados a Francia, donde además había 2.699 desertores y un mínimo de entre 1.200 y 1.400 refugiados civiles, 820 mujeres de prisioneros y 1.515 rehenes. Además, unas 12.000 familias de afrancesados se establecieron allí huyendo de la represión y de las confiscaciones de bienes.<sup>16</sup> Grupo al que después se unirían los li-

---

<sup>14</sup> BERTRÁN DE LIS, V., *Apuntes biográficos de don Vicente Bertrán de Lis o sea apéndice a los folletos titulados los gobiernos y los intereses materiales*, Establecimiento Tipográfico Militar de Mateo y Torrubia, Madrid, 1852, pp. 67-74; MACABICH, I., *Historia de Ibiza*, Daedalus, Palma de Mallorca, 1966, vol. 2, pp. 13-14 y 281-282. En ambos casos los deportados tenían libertad de movimientos. La decisión sobre el ayuntamiento fue revocada provisionalmente el 3 de octubre y el 14 de enero de 1813 manera definitiva.

<sup>15</sup> MOREU-REY, E., *Els immigrants francesos a Barcelona*, IEC, Barcelona, 1959, pp. 35-50; CARRERA PUJAL, J., *Historia política de Cataluña en el siglo XIX*, Bosch, Barcelona, 1957, tomo I, pp. 53-60; MACABICH, I., *Historia de Ibiza*, vol. 2, pp. 199-202; FELIU I MONTFORT, G., *La clerecía catalana durant el Trienni*, IEC, Barcelona, 1972, p. 24; SANTOS OLIVER, M. de los, *Mallorca durante la primera revolución*, tomo II, pp. 247-337.

<sup>16</sup> AYMES, J.-R., *Los españoles en Francia*, pp. 93-115; ARTOLA, M., *Los afrancesados*, Alianza, Madrid, 2008, pp. 235-255.



berales por la represión de Fernando VII de 1814 y 1823 y los absolutistas tras el advenimiento del Trienio. Fue un periodo de continuas guerras y eternos conflictos que tuvieron como una de sus consecuencias el abandono del país de un gran número de sus ciudadanos.

Todos estos movimientos voluntarios y forzados de ciudadanos eran demasiado significativos para que fueran obviados. El absolutismo podía pretender volver a la situación anterior como si nada hubiera sucedido. Pero los liberales entendían mejor los cambios que estaban aconteciendo, de los que en parte eran impulsores, y trataban de adaptarse y sacar partido de ellos, por lo que transformaron el régimen represivo implementando una nueva modalidad de destierro focalizada sobre la disidencia. El cambio se haría con dificultades, pero recurriendo a lo establecido con anterioridad no se podían abarcar al nuevo supuesto emergido en estos años convulsos.

### 1.3. *El Trienio Liberal*

#### Los inicios del Trienio

Además de los liberales hubo otros perjudicados por la vuelta del absolutismo. La mayoría de los antiguos jefes guerrilleros habían sido ninguneados, el ejército y la marina estaban descontentos por el abandono y la falta de recursos y la coyuntura económica era ruinosa.<sup>17</sup> Los sectores más activos se acercaron a la masonería que tendría un papel esencial en el triunfo del pronunciamiento de Riego de 1 de enero de 1820. La adhesión de un grupo de oficiales en La Coruña al mismo extendió la reacción favorable a que el rey aceptase la Constitución y el 9 de marzo nombró su primer Gobierno liberal. Desde los inicios de la revolución las autoridades se esforzaron en que el deseo de libertad y de cambio no derivase en una situación potencialmente revolucionaria. En la Europa del periodo, la democracia suponía una amenaza intolerable, un peligro con el cual el nuevo sistema tenía que lidiar y que supuso, entre otros factores, una disgregación del liberalismo entre dos tendencias, una avanzada y otra moderada.<sup>18</sup> En consonancia con el mayor po-

<sup>17</sup> Ver FONTANA, J., *La quiebra de la monarquía absoluta. 1814-1820*, Ariel, Barcelona, 1987.

<sup>18</sup> GIL NOVALES, A., *El Trienio liberal*, Siglo XXI, Madrid, 1989, pp. 6-8.

der de los sectores moderados, las elecciones de 1820 dieron como resultado su victoria.<sup>19</sup>

El liberalismo entronizó unos nuevos principios basados en la soberanía nacional, la división de poderes y los derechos del ciudadano. Legislativamente, las reformas sentarían las bases de lo que posteriormente sería el Estado liberal: proclamación de la Carta Magna de 1812, Cortes elegidas mediante sufragio, desamortizaron de bienes de la Iglesia y comunales, abolición del régimen señorial, supresión de mayorazgos, reforma hacendística, supresión de órdenes monacales, proclamación de la libertad de imprenta y libertades económicas, entre otras. En ocasiones, los avances mantenían usos antiguos mediante remisiones a las Partidas o la Novísima Recopilación, algo que se extendió a la pervivencia de los usos arbitrarios en la represión en la nueva normativa.

El orden público se reforzó en base a la autoritaria Ley de Orden Público de 17 de abril de 1821, de la cual emanó en buena medida lo estipulado al respecto en el Código Penal. El decreto VI establecía la muerte para los que conspirasen contra la Constitución, el Gobierno, las Cortes, para reinstaurar el absolutismo o para instituir en España una religión distinta de la católica. También establecía la pérdida de «empleos, sueldos y honores» y el confinamiento durante ocho años a las islas adyacentes a cualquier que «de palabra o escrito no impreso, tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la Constitución política de la monarquía, en todo o en parte». El castigo sería de uno a cuatro años por propagar «máximas o doctrinas que tengan una tendencia directa a destruir o trastocar la Constitución política de la monarquía». El decreto VII de la ley transfirió a los militares las competencias sobre el orden público, otorgándoles el poder jurisdiccional sobre este tipo de delitos con la excepción de algunos casos en que las detenciones se realizaran a instancias de la autoridad civil y los reos no opusieran resistencia. Las disposiciones fueron aprobadas con poca oposición, pese a que contaban con remisiones a la legislación del Antiguo Régimen y no se sabía con claridad contra quienes podría ser invocada. El sistema, aunque regulado legislativamente, otorgaba unas facultades discrecionales muy amplias a los capitanes generales de quienes se pretendía depender para la supervivencia del régimen.<sup>20</sup> A esto

<sup>19</sup> Ver CASALS BERGÈS, Q., *La representación parlamentaria en España durante el Primer Liberalismo (1810-1836)*, Edicions de la Universitat de Lleida-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Lleida-Cádiz, 2014, pp. 135-136 y 149-150.

<sup>20</sup> BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo*, pp. 61-85.

no era ajeno la excitación del momento y la guerra civil en que se encontraba el país, puesto que en el momento de su aprobación ya se habían levantado partidas realistas a las que el liberalismo quería reprimir duramente. Se pretendía avalar jurídicamente posibles extralimitaciones de los militares en el uso de la represión, que en uso de las competencias atribuidas por la ley quedaban facultados para deportar a ciertas personas. La normativa no estaba basada en el uso de la relegación, pero permitía su utilización.

La deportación emergió espontáneamente al margen de lo dispuesto legislativamente, como acciones de autoridades menores por decisión propia o presionadas por el pueblo. Algo por otro lado inherente al propio modo en el que se hizo la propia instauración del liberalismo en España, esto es de manera desorganizada, más allá de unas líneas generales compartidas por todos los liberales, desestructurada, con gran importancia de los intereses económicos de clase, con continuos enfrentamientos entre los liberales y basado en la exclusión social y política de la mayoría de la población, cuya participación se limitó a formas al margen de los cauces electorales y que si bien tuvieron influencia en los procesos políticos, en caso de fracasar solían derivar en una fuerte represión.<sup>21</sup>

La creciente oposición derivaría en una mayor represión hacia los ultrarrealistas. En 1820 fueron cesados y embarcados fuera de Ibiza los miembros de varios batallones y altos cargos por considerarse adversos al sistema liberal. Estas actuaciones se reproducían en otros lugares como modo de desembarazarse o de castigar a los reaccionarios o participantes en actividades contrarrevolucionarias, lo que creaba problemas en los puntos receptores: en marzo de 1820 el ultrarrealista conde de España fue trasladado a Mallorca, donde no se le permitió desembarcar ni dirigirse a Cabrera y fue encerrado en el Lazareto de Mahón.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Una visión distinta de la construcción del estado liberal en España realizada desde el Estado, estructurada, más inclusiva, más orientada al bien general tanto política como económicamente y que por tanto generaba una exclusión política, económica y social muy limitada, es la ofrecida por Jesús Millán y María Cruz Romeo. Valga como ejemplo MILLÁN, J. y ROMEO, M. C., «Iglesia y religión en el liberalismo anterior a la sociedad de masas», y CALATAYUD, S.; MILLÁN, J. y ROMEO, M. C., «Introducción: la formación del Estado “desde abajo”. Poder, sociedad y conflictos en la España del siglo XIX» en: CALATAYUD, S.; MILLÁN, J. y ROMEO, M. C., *el estado desde la sociedad: espacios de poder en la España del siglo XIX*, Publicacions de la Universitat d'Alacant, San Vicente del Raspeig, 2016, pp. 149-183 y 9-37; también, en referencia al Trienio, MILLÁN, J., «La formación de la España contemporánea: el agotamiento explicativo del fracaso liberal», en: *Ayer*, núm. 98, 2015, pp. 243-256.

<sup>22</sup> MACABICH, I., *Historia de Ibiza*, vol. 2, pp. 25-33 y 330-332. A finales de 1822 fueron deportados a Barcelona otros tres serviles; *Teatro de la guerra. Cabrera, los montemolinis-*

La huida a España de liberales napolitanos por la invasión austriaca de Nápoles en 1821 caldeó enormemente el ambiente. En Barcelona, el 4 de abril, una Junta de todas las autoridades fue interrumpida por paisanos armados y militares, comandados por el coronel de la Milicia Nacional José Costa, que presentó una lista con hombres que habían de ser detenidos y dijo que de lo contrario no sería capaz de mantener el orden. Los mandatarios la aprobaron e inmediatamente comenzaron los apresamientos: el vicario general, Pedro José Avellá; el exinquisidor Llozer; el guardián de San Francisco, José Planas; los tenientes generales, barón de Eroles y Pedro Sarsfield; el mariscal de campo Blas de Fournas; el brigadier Campell; el hacendado Joaquín March; un tal Butibamba; el brigadier Andriani y Francisco Strauch, comandante del regimiento de Barbastro y hermano del obispo de Vic fueron deportados a Mallorca el día siguiente. El obispo de Barcelona, Pablo Sitchar, fue llevado a Aragón y el barón de la Barre salió hacia Flandes.<sup>23</sup> Sarsfield y Eroles fueron acogidos en Mallorca por miembros de la Casa Cortadellas y a mediados de 1821 conspiraban junto a Planas y Strauch, creyendo que era un buen sitio para ocultar armas y que tendrían ayuda entre la población.<sup>24</sup>

Los actos violentos y atropellos se reprodujeron en otras ciudades como Cádiz, Sevilla, Málaga, Algeciras, Cartagena, Oviedo y Granada.<sup>25</sup> En Galicia fueron detenidas y llevadas a presidios de La Coruña alrededor de 100 personas, la mayoría religiosos y el resto destacados absolutistas, y de ellas 42 embarcadas el 8 de mayo de 1821 y encerradas en el castillo de Paso Alto de Tenerife hasta que el Gobierno ordenó su liberación el 10 de julio.<sup>26</sup> Fue una manera de deshacerse de elementos peligrosos, de evi-

---

*tas y republicanos en Cataluña*, Imprenta de D. R. González, Madrid, 1849, pp. 69-70 (biografías).

<sup>23</sup> CRESPI, M., *Diario de Memorias de Barcelona*, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona (en adelante AHCB), MS A-112 (1821), pp. 73-80; *Miscelánea de Comercio, Política y Literatura*, 10 de abril de 1821.

<sup>24</sup> FERRER FLÓREZ, M., «La regencia de Urgell y las Baleares», en: *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana. Revista d'Estudis Històrics*, núm. 59, 2003, pp. 133-156.

<sup>25</sup> ARNABAT, R., *La revolució de 1820 i el Trienni Liberal a Catalunya*, Eumo, Barcelona, 2001, pp. 212-213.

<sup>26</sup> GIL NOVALES, A., *Las sociedades patrióticas (1820-1823)*, 2 vols., Tecnos, Madrid, 1975, vol. 1, pp. 177-178. El bergantín *Hermosa Rita* ya se utilizó en marzo de 1820 para el mismo cometido; *Colección Eclesiástica Española* (en adelante CEE), 14 tomos, Imprenta de E. Aguado, Madrid, 1823-1824, tomo XIV, p. 136; PUENTE, J. M., *Manifiesto que hace a la nación don José María Puente, jefe superior político que fue en la provincia de Galicia*, Imprenta del Imparcial, Madrid, 1821, pp. 3-14 y 75-85. La decisión se tomó a instancias

tar disturbios, de garantizar la vida de los detenidos, de dificultar su liberación o una combinación de todo ello. Al ser liberados y disponer con posterioridad de libertad de movimientos el carácter remoto del destino revestiría una importancia capital pues dificultaba la continuación de las actividades conspiratorias mientras permanecían en libertad. La relegación era todavía una figura en formación y su aplicación era confusa, pues no existía una voluntad clara de utilizarla emanada de las altas instancias gubernativas y los traslados forzosos fueron aplicados en un contexto de deterioro del orden público. Los sucesos de Barcelona y la posterior ley de 17 de abril muestran cómo su utilización formaba parte del bagaje político de los liberales, que la encontraban útil para luchar contra los contrarrevolucionarios. Los conservadores habían planificado las relegaciones como una atribución otorgada a los mandos castrenses, pero la actuación de las masas populares excedió de lo dispuesto legislativamente.

La voluntad del Gobierno de impedir los excesos era difícil de conseguir por el incremento de partidas realistas, las amenazas desde el exterior y las peticiones de profundización de la revolución y de represión de absolutistas. Los avanzados incitaban a la rebeldía y participaban en motines, creyendo necesarias medidas más radicales. Tras las revueltas de principios de mayo, el Ejecutivo reubicó o destituyó a numerosos veinteañistas. La represión planteada por los moderados discurrió por la vía de la legalidad arbitraria construida: Bessieres fue condenado a muerte por rebelión, pero por presión popular se le expulsó a Francia.<sup>27</sup> Francisco Villamor fue sentenciado en septiembre de 1821 por el juez de primera instancia de Zaragoza a ser deportado durante ocho años en Santa María de Betancuria (Fuerteventura) acusado de conspiración republicana, así como a pérdida de empleos, honores y sueldos y a estar vigilado por las autoridades.<sup>28</sup> Las disputas muestran la tensión entre los que pretendían profundizar en la revolución, acusando a los gobernantes de transigir con los contrarrevolucionarios, y los que preferían una revolución más tranquila, más limitada y en la que participasen o al menos asintieran las antiguas élites políticas y económicas, lo que implicaba mantener parte de la estructura del Antiguo Régimen.

---

del Capitán general Espoz y Mina, la guarnición de La Coruña, la Milicia y la Tertulia Patriótica.

<sup>27</sup> GONZAGA OROÑOZ, L., *Manifiesto que Fr. Luis Gonzaga Oronoz hace a la España entera sobre la sonada conspiración para destituir las autoridades legítimamente constituidas*, Imprenta Constitucional de Joaquín Jordi, Barcelona, 1821, pp. 14-17. Según el autor la conspiración era falsa y solo se trataba de maquinaciones de los doceañistas.

<sup>28</sup> GIL NOVALES, A., *Las sociedades patrióticas*, vol. 1, pp. 222-230.

## El Gobierno de los avanzados

La actividad insurreccional se incrementó en la primavera de 1822, cuando las partidas ya estaban diseminadas por buena parte del territorio y especialmente en las áreas rurales del norte, y el 14 de agosto se formó la Regencia de Urgell. La difícil orografía de la zona facilitaba las acciones de los alzados, la cercanía a la frontera proporcionaba los suministros y disponían de apoyo social de los campesinos, cuya cosmovisión había sido atacada por los liberales que limitaban el poder del rey y de la Iglesia y que les habían excluido de los beneficios de las reformas económicas y de la distribución de la tierra. Las arengas de los eclesiásticos, aprovechando su escasa formación y las conspiraciones en ámbitos castrenses y nobiliarios absolutistas, que contaban con el apoyo del rey, canalizaron parte del descontento agrario hacia la vía insurreccional.<sup>29</sup>

A raíz de una sublevación en Madrid sofocada por la Milicia Nacional los avanzados subieron al poder, formándose el 6 de agosto de 1822 un Ejecutivo encabezado por Evaristo San Miguel, que nombró a Espoz y Mina como jefe de los batallones del Norte. Este fue muy eficaz para derrotar a los absolutistas que fueron perdiendo terreno y tuvieron que refugiarse en Francia. Algunas partidas continuaban operativas en buena parte de la geografía española, pero se constató su incapacidad para derrotar al constitucionalismo, por lo que sus esperanzas se depositaron en una intervención de las potencias europeas que convencidas de que la revolución se radicalizaba acordaron la invasión del país. El ejército francés, mejor preparado, más numeroso y que contaba con la ayuda de las partidas, comenzó una lenta pero inexorable marcha a través del territorio español hasta dominarlo totalmente.

En Barcelona, el 5 de septiembre de 1822 por la noche, en cumplimiento de la orden de las autoridades municipales, el verdugo procedió a quemar públicamente manifiestos incautados de la Regencia de Urgell. Posteriormente miembros del ejército y milicianos detuvieron a decenas de personas acusándolas de serviles, para proceder a su remisión a Mallorca. En total fueron 60, principalmente eclesiásticos y militares, pero entre ellos había siete funcionarios, dos colonos, un aristócrata y dos integrantes de la Milicia Nacional, además de otros tres en que no se espe-

<sup>29</sup> TORRAS, J., *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*, Ariel, Barcelona, 1976, *passim*.

cificaba.<sup>30</sup> Los moderados protestaron por estas actuaciones, al estimar que debilitaban al sistema. Exponían que hubo traslados por motivos personales de liberales reconocidos como Narciso Rius, exalcalde constitucional de la ciudad, Antonio Puig y Luca, Pedro Bruguera, Ramón Llano y Chavarri y José Taberné.<sup>31</sup> En cualquier caso, la relegación fue breve. El 17 de septiembre se permitió a todos volver a la Península, exceptuando la ciudad condal.<sup>32</sup>

La división entre facciones liberales era patente, haciéndose fuertes cada una en ámbitos determinados. Las acciones del pueblo llano y militares de baja graduación excedieron de lo pretendido por las autoridades. Las relegaciones y destierros realizados por presiones populares vulneraban los derechos y atacaban a la legalidad, pero resultaban tremendamente útiles por lo que lo más lógico era incluirlas en las leyes. Tras la muerte de varios milicianos y el asesinato de varias autoridades locales y militares en Aragón, el ayuntamiento de Zaragoza y el comandante local de la tropa informaban al Gobierno de la excitación en la ciudad y pedían una ley que permitiera la deportación «a las islas más proporcionadas a todos los que sean cogidos con las armas en la mano o en actitud de obrar contra la Patria, por el mero hecho de ser aprehendidos *in fraganti*».<sup>33</sup>

Apenas unas semanas más tarde, un decreto de 11 de noviembre de 1822, aprobado mientras el Congreso de Verona se estaba realizando, estableció la forma de reprimir a los facciosos en la guerra que se avecinaba. Los cabecillas, militares, empleados y cargos públicos, eclesiásticos, desertores de presidio o ejército y los participantes directos en la sedición serían juzgados de acuerdo a las leyes. Con el resto, que anteriormente eran devueltos a sus casas, se establecieron diversas alternativas: los reincidentes serían enviados a Ultramar bajo la disposición de los capitanes generales y vigilados por la autoridad durante diez años; los que sin ser reincidentes se hubieran unido voluntariamente a los faccio-

<sup>30</sup> CRESPI, M., *Diario de Memorias*, AHCB, MS A-112 (1822), pp. 73-80. Había 27 eclesiásticos y 18 militares. Algunos como Llozer, Blas de Fournas y José Avellá, ya habían sido enviados a la isla en abril de 1821. Otros diez fueron desembarcados antes de zarpar.

<sup>31</sup> *DSC*, 29 de octubre de 1822, Actas secretas de la Diputación Permanente; BUXÉRES, A., *Elogio del difunto coronel don Antonio Puig y Luca*, Imprenta de José Tauló, Barcelona, 1849, p. 7; SUÁREZ, F., *Documentos del reinado de Fernando VII. Tomo VIII. Los agraviados de Cataluña*, 4 vols., EUNSA, Pamplona, 1972, vol. 3, pp. 226-227; Puig residió en un pueblo del interior, al igual que el realista José Ignacio Combo, hasta que fue recuperado para el servicio. Ambos estuvieron vigilados por las autoridades, posiblemente los serviles más intensamente.

<sup>32</sup> ARNABAT, R., *La revolució de 1820*, p. 285.

<sup>33</sup> *DSC*, 14 de octubre de 1822. Se han respetado las mayúsculas y cursivas del original.

sos serían destinados durante seis años al ejército colonial, a disposición de los capitanes generales, que en caso de estimarles no aptos podrían emplearlos en otros menesteres.<sup>34</sup> La relegación se realizaría camuflando a los afectados como reclutas, pero se avalaba su utilización en otras tareas.

La guerra determinó que los traslados a Ultramar excedieran de lo dispuesto legislativamente. El 5 de enero de 1823 el Ministerio de la Guerra ordenaba que 300 sargentos, cabos, soldados y tambores de dos regimientos de guardias de infantería que se encontraban en el depósito de Madrid salieran al ejército de Cuba y Puerto Rico para ser allí útiles a la nación, por haber realizado sus actos «más bien de ignorancia que de malicia». El 6 de febrero salieron los primeros 50 hacia La Coruña para ser embarcados y el resto debían seguirles en breve. La salida se justificaba en que de ello «se interesa la humanidad y aun la tranquilidad pública» y resultaba en un beneficio en la Antilla mayor, al aumentar su población blanca.<sup>35</sup> En el caso de la tropa no era una deportación propiamente dicha, puesto que continuaban ejerciendo sus funciones en otro punto de España. Aun así, fue un precedente muy importante al superar la espontaneidad emanada del pueblo y facilitar la asunción de esa práctica. La traslación suponía reubicar a sujetos por entender su presencia perjudicial en un territorio, y además ello podía resultar útil al Estado. Tras la reciente independencia de la mayoría del imperio, reforzar el ejército ultramarino con peninsulares era sumamente conveniente. En un momento de gran importación de esclavos, la deportación de blancos podía compensar el aumento poblacional de los primeros, aunque no fue el factor principal ya que fueron redistribuidos en dos posesiones con presencia muy diferente de población negra.

El 13 de enero, el Ministerio de la Guerra ordenaba el embarque desde Barcelona a Cádiz de 54 paisanos con destino al ejército en la Antilla menor. De ellos 51 eran reincidentes, y por tanto destinados durante diez años, y los otros tres se habían unido voluntariamente a los facciosos,

---

<sup>34</sup> *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde el 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823*, Imprenta de don Tomás Albán y Cia., Madrid, 1823, pp. 23-24; *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde el 25 de febrero hasta el 30 de junio del último año*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, pp. 94-95.

<sup>35</sup> Archivo General de Indias (en adelante AGI), Ultramar, 847, N.42. «Expediente sobre facciosos destinados a Cuba y Puerto Rico».



y sentenciados por ello a seis años.<sup>36</sup> Los muchos reincidentes muestran hasta qué punto la relegación sirvió para dar salida a una situación insostenible. Los liberales chocaban en cuanto a la represión con sus principios y con la voluntad real, refractaria a condenas duras contra los partidarios del absolutismo. Liberar a los combatientes era contraproducente por cuanto podían reingresar en las filas realistas. La deportación se erigió como un medio eficaz para combinar neutralización de los ultrarrealistas sin recurrir a su muerte. Máxime cuando se realizaba a lugares tan lejanos y por un tiempo tan largo, lo que suponía en muchos casos jamás regresarían a la Península. El 7 de marzo ocho individuos salieron de Valencia a Cádiz para ser embarcados a Puerto Rico. El día 17 se ordenaba al comandante general del noveno distrito militar la remisión de siete facciosos. Las autoridades militares gestionaban los embarques desorganizadamente, este último comandante desconocía donde había de conducirlos y cuál sería su destino final. El 14 de abril, el jefe del tercer distrito recibía la orden de transportar desde Valladolid a La Coruña a otros siete facciosos, que habían de ser empleados seis años en los batallones de Cuba. El día 16 se ordenaba un nuevo pase desde Valencia a Cádiz de siete facciosos para la Antilla menor.<sup>37</sup>

El 7 de abril comenzó la invasión, lo que exaltó de nuevo los ánimos emergiendo de nuevo la deportación «desde abajo», a la vez que otros traslados forzados de domicilio, matanzas y prisiones, motivados por la sed de venganza o la pretensión de desactivar a los ultrarrealistas, entre los que se incluyeron algunos moderados. En abril salió una expedición de Tarragona a Málaga con ocho sacerdotes y un propietario y otra a Ceuta con 16 sujetos, entre los que se encontraba el alcalde constitucional de 1821, cuatro religiosos, varios abogados y el marqués Fivaller de Riudoms. El 16 de abril fue asesinado el obispo de Vic y posteriormente otras 24 personas fueron ajusticiadas en Manresa. El 23 de julio numerosos presos de La Coruña fueron arrojados al mar. En Algeciras fueron remitidos serviles a Mallorca, traslado fallido al apoderarse estos del barco. Desde Alicante zarparon 24 frailes con la orden de llevarlos a alguna isla y el patrón los llevó a Oropesa. En el norte, el marqués de Valdespina fue

<sup>36</sup> AGI, Ultramar, 847, N.43. «Expediente sobre envío de facciosos a Puerto Rico».

<sup>37</sup> AGI, Ultramar, 847, N.45. «Expediente sobre facciosos destinados a Puerto Rico»; AGI, Ultramar, 847, N.46. «Expediente sobre el destino de facciosos del IX distrito militar»; AGI, Ultramar, 847, N.48. «Expediente de facciosos del IX distrito militar»; AGI, Ultramar, 847, N.47. «Expediente sobre embarque de facciosos para Puerto Rico»; AGI, Ultramar, 847, N.49. «Expediente sobre facciosos del III distrito militar».

embarcado con otros hacia Canarias, pero por un temporal atracaron en Cádiz en donde permanecieron seis meses hasta el arribo del ejército francés.<sup>38</sup>

La zona mediterránea era un lugar privilegiado para las deportaciones desorganizadas, puesto que unía a la efervescencia política la cercanía de las Baleares que facilitaba extraordinariamente su puesta en práctica: 110 fueron los relegados que atracaron en Ibiza procedentes del País Valenciano durante 1823. En el centro del país, sin acceso al mar, su uso era más complicado ya que estaba apartado de las zonas costeras más aptas para los transportes. El norte y el oeste no disponían de islas cercanas, Canarias estaba muy alejada y Ceuta y Melilla tenían un perímetro muy reducido. En Ibiza, los ánimos estaban excitados y los rumores de una invasión realista se sucedían. Para evitar desmanes contra ultramontanos significados, Strauch y los padres Domingo Lladró y Miguel Ferrer, que se encontraban en el castillo, fueron trasladados temporalmente por órdenes del gobernador al término de la Mola en Formentera. Fueron escoltados para garantizar su seguridad y se les proporcionaron todas las comodidades y la libertad posible.<sup>39</sup>

Hacia el final de la guerra, las diferencias entre los propios liberales también terminaban en ocasiones con destierros y prisiones. Después de la escisión de los comuneros el 23 de febrero de 1823, los más avanzados se agruparon en torno a su órgano de expresión, *El Zurriago*.<sup>40</sup> En marzo de 1823, tras unos incidentes en Cádiz, Bartolomé Gutiérrez Acuña relegó a Palma a Leonardo Pérez y en el mismo año hizo lo propio con Francisco Díaz Morales.<sup>41</sup> Las disensiones se acrecentaron a medida que el régimen se desmoronaba. El Gobierno se había retirado a Sevilla hasta mediados de junio en que se trasladó a Cádiz y el ejército constitucional era incapaz de oponer resistencia a las tropas invasoras. En agosto de 1823, el Ejecutivo ordenó la detención y la remisión a las Islas Canarias

---

<sup>38</sup> *Diario Constitucional, Político y Mercantil de Barcelona*, 17 y 30 de abril de 1823; VAYO, E. de Kostka, *Historia de la vida y reinado*, tomo III, pp. 119-122; *Panorama español, crónica contemporánea*, 4 tomos, Imprenta del Panorama Español, Madrid, 1842-1845, tomo I, pp. 56-57.

<sup>39</sup> MACABICH, I., *Historia de Ibiza*, vol. 2, pp. 33-35 y 283. Con ellos marcharon el hijo de Strauch y un criado. El gran número de ultramontanos implicaba un peligro, una intentona insurreccional fracasada el 13 de septiembre contaba con que 56 de los confinados en las Atarazanas se les unirían.

<sup>40</sup> RUIZ JIMÉNEZ, M., *El liberalismo exaltado. La confederación de comuneros españoles durante el Trienio Liberal*. Fundamentos, Madrid, 2007, pp. 30-32.

<sup>41</sup> GIL NOVALES, A., *Las sociedades patrióticas*, vol. 2, pp. 914 y 810-811.

del ultrarrealista Blas Ostolaza y de Nicolás Santiago Rotalde, Domingo de la Vega, Félix Mejía, Benito Morales, Leonardo Pérez, José Espinola, Ramón Ceruti, Ramón Sánchez y Bonifacio Castillo y la del periodista y comunero revolucionario José Moreno Guerra y José Aricochea, «donde quiera que se hallen», con el mismo destino.<sup>42</sup> El envío contemplaba a absolutistas como el deán Ostolaza, uno de los firmantes del Manifiesto de los Persas y que había sido llevado en el bergantín *Jason* a Cádiz a principios de abril, en donde permanecía preso. Ostolaza fue encerrado en el castillo de Paso Alto y tras pasar por los presidios de varias islas regresó a Cádiz a finales de febrero de 1824. Los liberales permanecieron libres hasta que, al menos algunos de ellos, consiguieron escapar a Estados Unidos y de allí fueron a México.<sup>43</sup>

Los traslados de domicilio fueron utilizados para reprimir a los opositores y para dirimir los conflictos dentro del liberalismo. No obstante, dada la atomización del poder las intenciones de los líderes locales podían variar, algunas autoridades preferían la transacción, pero los más comprometidos trataron de resistir a toda costa y evitar que gente de gran importancia se pasara al enemigo. Desde Málaga, el 23 de agosto, Riego ordenó embarcar a los generales Zayas, Abadía, Zarco del Valle y Plasencia. Junto a ellos tres religiosos y varios jefes políticos, entre los cuales el gobernador Aguilar.<sup>44</sup> En Barcelona, el gran héroe Espoz y Mina también utilizó los embarques. La noche del 9 de agosto, con la ciudad rodeada por las tropas francesas, fueron detenidos varios avanzados opuestos al pacto con los franceses entre los que se encontraban los alcaldes constitucionales Ramón M. Sala, Antoni Rodón y Francesc Raüll; el presbítero y director del diario *El Indicador Catalán*, Antonio Guillen Mazón; el procurador Miguel Comellas y el teniente coronel Juan Roth. Embarcados probablemente hacia Cádiz, en Cartagena fueron aprendidos por una goleta francesa.

Con la caída del Gobierno en Cádiz tan solo Barcelona resistía. El 23 de octubre multitud de ciudadanos exigieron información al general Rotten sobre las conversaciones entre los jefes castrenses y los sitiadores y

<sup>42</sup> Sesión extraordinaria del 3 de agosto de 1823, en *Diario Constitucional de Barcelona*, 9 de octubre de 1823; CANDEL, F., *La azarosa vida del Deán Ostolaza*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1981, pp. 143-144.

<sup>43</sup> AVIRANETA, E. de, *Mis memorias íntimas o apuntes para la historia de los últimos sucesos ocurridos en la emancipación de la Nueva España, 1825-1829*, Moderna Librería Religiosa de J. L. Vallejo, México, 1906, pp. 62. Informó a Aviraneta Tiburcio Campe.

<sup>44</sup> *El Restaurador*, 3 de septiembre de 1823.

este les dijo que era Mina quien negociaba. Los alborotadores se agolparon delante de la casa del general, quien les tranquilizó como pudo y les desvió al ayuntamiento. Los mandatarios municipales explicaron los puntos que les habían ofrecido, pero consiguieron apaciguar a la multitud y que se fueran a sus casas diciéndoles que nada estaba ratificado. Mina hizo arrestar el día 24 a 11 avanzados, que el 25 fueron deportados a Mallorca, tan solo un día antes de la capitulación de la ciudad.<sup>45</sup>

### La represión sobre el clero realista

En los inicios del Trienio, la actitud contemporizadora de los moderados hizo que la Iglesia mantuviera una posición prudente.<sup>46</sup> Sin embargo, a pesar del carácter conservador de la revolución mitigar la influencia social de la institución y tender al secularismo era parte esencial de su programa. La venta de los bienes de las órdenes religiosas otorgaría beneficios fiscales al Estado, pondría en producción las tierras y generaría apoyo social entre los beneficiarios de la desamortización, en su mayor parte burgueses de las ciudades y en menor medida campesinos acomodados.<sup>47</sup> Su oposición a estos cambios provocó que sufrieran una fuerte represión. Según el obispo de Barcelona, solo en esa diócesis fueron asesinados 54 eclesiásticos; presos, robados y maltratados 105; deportados y robados 78; y obligados a fugarse 122.<sup>48</sup> En el caso de las relegaciones, las cifras no han de ser tomadas por ciertas, puesto que la mayoría fueron desterrados. Pero aun así, nos proporcionan una idea de la magnitud de las represalias que sufrieron por su mayoritaria apuesta absolutista, espe-

---

<sup>45</sup> ESPOZ Y MINA, F., *Memorias del general don Francisco Espoz y Mina*, Imprenta de M. Rivadeneyra, Madrid, 1851, tomo III, pp. 450. Eran el alcalde constitucional primero Vicente Cabanilles, el coronel José Costa, el coronel retirado Tadeo Aldea, el capitán de resguardo militar Jaime Canet, el comandante de la Milicia Nacional José Portell, D.N. Carrera, el intervector del resguardo militar Mariano Albo y cuatro cazadores.

<sup>46</sup> SÁNCHEZ CARCELÉN, A., «La repercusión del régimen constitucional en la Iglesia de Lleida durante el Trienio Liberal», en: *Hispania Sacra*, vol. 59, núm. 119, 2007, pp. 323-336.

<sup>47</sup> GESTEIRO, M., «Desamortización y devolución de bienes durante el Trienio Liberal. Cuenca», en: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, núm. 15, 2002, pp. 99-101; BARBASTRO, L., *El clero valenciano en el Trienio Liberal (1820-1823). Esplendor y ocaso del estamento eclesiástico*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1985, pp. 209-210.

<sup>48</sup> REVUELTA, M., *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio Constitucional*, CSIC, Madrid, 1973, p. 365.

cialmente por parte de los avanzados que tenían mayor animadversión hacia ellos.

A raíz de la detención de un ciudadano llamado Pol de Quimbert a principios de noviembre de 1822, que argumentó ser un espía y delató la ayuda que los facciosos recibían del clero, comenzó una persecución contra los religiosos en Cataluña con gran cantidad de encarcelamientos, clausuras de conventos y robos en los mismos, así como huidas de religiosos para evitar represalias o unirse a los realistas: un grupo de 72 franciscanos de Barcelona que se negaron a secularizarse fueron llevados a Cartagena.<sup>49</sup> Desde el interior alejar a los elementos hostiles podía hacerse más fácilmente hacia la frontera con Francia. Varios sacerdotes de la diócesis de Lérida y el obispo de Solsona fueron confinados en la Cerdeña. El obispo de Lérida fue llevado a Barcelona el 13 de febrero de 1823. A mediados de abril fue embarcado en el *Jason* junto con su familia y otros legos y eclesiásticos, conformando un total de 51 personas. Ante la inconveniencia de liberarles en Tarragona continuaron su viaje acompañados por el presbítero y diputado Joaquín Lorenzo de Villanueva para protegerles y al llegar a Motril fueron liberados.<sup>50</sup> Según el prelado, su vida peligraba en Barcelona y las autoridades de la ciudad condal creyeron conveniente su salida para evitar altercados. La desorganización y su nula coordinación mermaban su eficacia, ya que al remitir a los detenidos a otra ciudad se comprometía a sus mandatarios.

El arzobispo de Valencia, Veremundo Arias Teixeiro, fue expulsado de España en noviembre de 1820. En 1823, casi todos los padres capuchinos de Monóvar fueron encarcelados en Novelda y desde ahí llevados a la isla de Tabarca. Los padres dominicos de Orihuela fueron apresados por el jefe político de Murcia y en Cartagena embarcados hacia Cádiz por orden del gobernador, el canónigo Joaquín Jimeno, que manifestó que no habría sosiego ni prosperidad hasta que todos los frailes fueran relegados a América o a Filipinas, apuntando una posibilidad que superaba la visión a corto plazo que tenían las deportaciones y destierros que se estaban produciendo. En Valencia, ante la aproximación de los realistas, el 9 de marzo de 1823 los miembros de la congregación de san Felipe Neri fueron encerrados en la Ciudadela. Posteriormente fueron presos otros 48

<sup>49</sup> FELIU, G., *La clerecía catalana*, pp. 172-175.

<sup>50</sup> BARRAQUER, C., *Los religiosos en Cataluña durante la primera mitad del siglo XIX*, Francisco J. Altés y Alabart, Barcelona, 1915, tomo I, pp. 831-832; *CEE*, tomo XIV, pp. 144-152.

individuos, 18 de ellos religiosos. Al día siguiente fueron deportados a Ibiza, lugar desde el que el día 16 zarparon en dirección a Alicante, para atracar finalmente en Denia.<sup>51</sup> El obispo de Ceuta, Rafael Vélez, y otros tres sacerdotes habían sido expulsados, ofreciéndoles el ayuntamiento la posibilidad de marcharse a donde quisiesen y en la forma que lo estimasen conveniente. En Motril ocho eclesiásticos fueron desterrados y otros dos en Granada. En Gijón, cinco religiosos y varios seglares fueron desterrados a La Coruña.<sup>52</sup> A ello habría que sumar a los que se exiliaron o escaparon a otras zonas por voluntad propia.

Actos como estos se repitieron en buena parte del territorio español, especialmente en aquellos lugares en los que los más radicales habían conseguido hacerse con el poder. Los moderados fueron más cautelosos por mantener la institución una gran influencia social. Los clérigos sufrieron principalmente confinamientos dentro de la Península y en las escasas ocasiones en que fueron deportados lo fueron por acciones aisladas y desorganizadas que no formaban parte de la política gubernamental. Durante el Trienio, la relegación fue planificada para ser realizada con los combatientes, es decir, contra aquellos que en el transcurso de una guerra revisten mayor peligrosidad, pero la situación bélica extendió la represión hacia los miembros de la Iglesia.

#### 1.4. *La Década Ominosa. Una vuelta atrás no integral*

Con la vuelta al poder absoluto de Fernando VII se inició un proceso de retorno al pasado, lo que significaba el cambio de un sistema represivo por otro. La brutalidad de la represión fue mitigada por la huida de unos 20.000 liberales,<sup>53</sup> la presión del entorno del rey y de sus aliados extranjeros y la ineficacia y desorganización de la estructura represiva. Hubo castigos organizados desde arriba y otros ejercidos por los cuadros menores de la administración o elementos del pueblo. Estos se complementaban con los realizados por las Juntas de Fe, sustitutas de la inquisición, los voluntarios realistas y sociedades secretas como *El Ángel Exterminador*. Las condenas a muerte mediante horca y garrote se multiplicaron, Riego fue ejecutado públicamente en una ceremonia propia del Antiguo Régi-

<sup>51</sup> CEE, tomo XIC, pp. 105-129.

<sup>52</sup> CEE, tomo VI, pp. 248-251; CEE, tomo XIV, pp. 131-159.

<sup>53</sup> VAYO, E. de Kostka, *Historia de la vida y reinado*, tomo III, p. 429.

men, pero la mayoría lo fueron por meras opiniones políticas. Algunas víctimas fueron descuartizadas y sus miembros puestos a la vista a modo intimidatorio, en una práctica del Antiguo Régimen. En Cataluña fueron asesinadas 2.044 personas y muchas más llevadas a presidios. En Pamplona, 400 personas debían ser detenidas cuando la ciudad fuera tomada por los ultramontanos.<sup>54</sup>

El uso de la deportación como modalidad de castigo quedaba postergado, produciéndose únicamente algunos destierros individualizados tal y como correspondía al sistema punitivo restablecido. Algunos se ejecutaron en islas como el del que fuera estrecho colaborador de Mina, Juan Antonio Aldama, relegado a Mallorca en 1823. Los intentos revolucionarios acababan con la mayoría de los alzados ejecutados sin piedad. Así ocurrió en las expediciones de Valdés e Iglesias en 1824, la de los hermanos Bazán en 1826, el intento de invasión desde Francia en 1830 y la de Torrijos en 1831.<sup>55</sup>

En las rebeliones ultrarrealistas solo los cabecillas eran ajusticiados y el resto castigados a confinamiento en conventos o prisiones en la Península o en Ceuta. Así fueron represaliadas la rebelión de Bessieres de 1825 y la Guerra de los Agravados en Cataluña en 1827, un movimiento que había movilizado a entre 10.000 y 30.000 personas y que fue finiquitado en primera instancia con unos pocos fusilamientos, alrededor de 300 enviados a las penitenciarías de Ceuta y una veintena de religiosos trasladados a conventos de fuera de Cataluña.<sup>56</sup> En ambos casos fue el monarca el que estableció las pautas de la represión mediante la promulgación de diversas disposiciones legislativas.

La conflictividad política en Cataluña continuó tras la insurrección. El 24 de abril de 1828 fueron ejecutados en Figueras siete miembros de una partida. En septiembre algunos fueron condenados a presidio en Puerto Rico acusados de participación o complicidad en la sublevación.

<sup>54</sup> FONTANA, J., «Represión política y violencia civil», pp. 313-327; RIO ALDAZ, R. del, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*, Gobierno de Navarra-Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1987, pp. 339-372.

<sup>55</sup> GIL NOVALES, A., *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, Mapfre, Madrid, 2010, tomo I, p. 107; ver CASTELLS, I., *La utopía insurreccional del liberalismo. Torrijos y las conspiraciones liberales de la Década Ominosa*, Crítica, Barcelona, 1989.

<sup>56</sup> FONTANA, J., *De en medio del tiempo, La segunda restauración española, 1823-1834*, Crítica, Barcelona, 2006, pp. 226-227; TORRAS, J., *La guerra de los agravados*, Publicaciones de la Cátedra de Historia General de España, Barcelona, 1967, pp. 79-87; SUÁREZ, F., *Documentos del reinado*, vol. 2, pp. 347-352.

Eran de origen modesto: labradores, tenderos, sastres o pastores procedentes de pequeñas poblaciones catalanas.<sup>57</sup> Además hay constancia de la utilización en el ejército de «muchos individuos de la rebelión de Cataluña» de 1827,<sup>58</sup> en lo que parece la extensión de la represión a este sector social. La relegación no se utilizó desde el primer momento, pero esta práctica reproducía las deportaciones realizadas en el Trienio y mostraba que tal y como sucedió en otros aspectos, el nuevo régimen incorporó elementos de los liberales, en este caso para un grupo de carácter rural y afiliación ultra con los que se creyó que se podía sacar partido en las Antillas. No fue predominante pero podía servir para excepciones como las de realistas de escasa peligrosidad.

El alejamiento se produjo generalmente por vías diferentes a la deportación. Entre marzo y mayo ocho acusados de conspirar en las cercanías de Gibraltar fueron condenados a presidio en Puerto Rico. El mismo destino sufrieron tres marineros de la zona. La laxitud de la pena y el lugar de detención parecen determinar una implicación escasa o dudosa y que al ser hombres de mar se les relacionaría con el traslado de los insurrectos del grupo de Torrijos. Otros cuatro marineros de Mahón fueron condenados a cuatro años y al mismo destino durante ocho años, fue enviado un ciudadano apresado en Estepona el 7 de diciembre.<sup>59</sup> El alejamiento adquirió importancia para delitos políticos de menor relevancia. Algunos militares implicados en las sublevaciones liberales fueron utilizados en el ejército colonial en Puerto Rico. Un grupo de 20 militares participantes en la sublevación de la isla de León en 1831 fueron trasladados a Canarias. En 1832 el capitán del regimiento de lanceros Francisco Illas fue destinado a Cuba, a petición del Capitán general de Galicia.<sup>60</sup> Del mismo modo que se había remitido a militares ultrarrealistas a Ultramar durante el Trienio, ahora los realistas infringían un castigo similar a sus opositores.

La represión diferenciaba entre los ultramontanos que se habían sublevado contra el Gobierno y los liberales que eran reprimidos principal-

---

<sup>57</sup> FONTANA, J., *De en medio del tiempo*, p. 242; AHN, Ultramar, Leg. 1078, Exp. 54. «Amnistía concedida a presos por delitos políticos».

<sup>58</sup> Informes de la sección de Guerra e Indias del Consejo Real, desde noviembre de 1834. AGI, Ultramar, 52, N.33. «Sobre el pago de gastos en el transporte de varios oficiales facciosos destinados al presidio de aquella capital» (Puerto Rico).

<sup>59</sup> AHN, Ultramar, Leg. 1078, Exp. 54. «Amnistía concedida a presos por delitos políticos».

<sup>60</sup> AGI, Ultramar, 52, N.33. «Sobre el pago de gastos en el transporte de varios oficiales facciosos destinados al presidio de aquella capital» (Puerto Rico).



mente por motivos ideológicos, con ellos, la arbitrariedad era mucho mayor y extralimitarse no suponía ningún problema para sus autores. La llegada del conde de España como Capitán general de Cataluña, tras la Guerra de los Agraviados, tuvo como consecuencia una represión realizada mediante juicios sin garantías. En noviembre de 1828 fusiló a 13 personas acusándolas de conspirar para restablecer la Constitución de 1820. A estos se sumarian 11 más en enero y nueve en julio de 1829. Se produjeron numerosas prisiones en la Ciudadela y en Ceuta, a donde fueron a parar 400 personas y unos 1.800 familiares de los represaliados y otros ciudadanos fueron desterrados de Barcelona, en una represión que a menor escala se reprodujo en otros puntos del país a partir del desembarco de Torrijos y la sublevación de la isla de León.<sup>61</sup>

## 2. LA REPRESIÓN DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS PIONEROS EN CUBA

Cuba, contrariamente a lo que sucedió en la Península, no sufrió una transformación para desmontar el Antiguo Régimen e introducir el liberalismo. El desarrollo alcanzado en la producción azucarera en la última década del siglo XVIII basado en la creciente aportación de mano de obra esclava y el auge espectacular en los negocios que produjo,<sup>62</sup> le mantuvieron al margen de los cambios. Según Arango y Parreño, en la insurrección haitiana, «los esclavos han aspirado a la libertad civil por el ejemplo de sus amos»,<sup>63</sup> lo que significaba que los criollos habían de quedar al margen de los derechos políticos para que los esclavos no pretendiesen emularlos. La interpretación fue hecha en 1791 pero su espíritu perduró y en los momentos de apogeo del liberalismo en la Península los hacendados trataron de que la colonia permaneciera impermeable a los cambios. La esclavitud lo constriñó todo ya que lo esencial sería su pervivencia. Esto no quiere decir que la sociedad cubana, ni siquiera todos los hacendados, estuvieran de acuerdo con la exclusión total de los derechos políticos. Pero, los tímidos intentos estuvieron supeditados al mantenimiento del orden.

<sup>61</sup> CASTILLO, J. del, *La ciudadela inquisitorial o las víctimas inmoladas en aras del atroz despotismo del conde de España*, Imprenta de Manuel Saurí, Barcelona, 1835, pp. 46-100.

<sup>62</sup> MORENO FRAGINALS, M., *El ingenio. Complejo económico social cubano del azúcar*, Crítica, Barcelona, 2001, p. 81.

<sup>63</sup> ARANGO Y PARREÑO, F., «Representación hecha a S.M. con motivo de la sublevación de esclavos en los dominios franceses de la isla de Santo Domingo», en: *Obras*, Imprenta de Howson y Heinen, La Habana, 1888, tomo I, p. 48.

El Capitán general, marqués de Someruelos, trató de que Cuba quedara al margen del conflicto en Europa provocado por la Guerra de Independencia. Mantener el orden fue su prioridad y a pesar de mostrarse en contra no dudó en represaliar a los franceses que emigraron a Cuba después de la revolución de Haití para evitar altercados. El 18 de julio de 1810 fue detenido el mexicano Manuel Rodríguez Alemán y Peña, con 33 pliegos destinados a las máximas autoridades coloniales del continente para que apoyaran a José I. El agente fue condenado a muerte y ejecutado el 30 del mismo mes.<sup>64</sup> Teniendo en cuenta la gravedad de los delitos que se le atribuían, su carácter ajeno a la sociedad criolla y las pruebas existentes difícilmente podía imponérsele otro castigo.

Muy diferente fue la conspiración de Román de la Luz. Según el Capitán general, el levantamiento debía estallar el 7 de octubre de 1810 y debía contar con un frente organizado en torno a la masonería y personalidades blancas de prestigio social y otro en torno a un sector más popular de *libres de color* y esclavos. De los blancos solo fueron condenados: Román de Luz a diez años de presidio con prohibición de volver a América, Luis Bassave a ocho años de encierro y extrañamiento de Cuba y Manuel Ramírez a cuatro años de destierro. Cuatro libertos de los *bataillonnes de pardos y morenos* debían sufrir diez años de prisión con grillete y expulsión perpetua de la isla; a dos esclavos se les impusieron ocho años de reclusión con grillete, 200 azotes y fueron enviados a la Península donde realizarían trabajos perpetuamente para el rey.<sup>65</sup>

Tanto Román de la Luz como Bassave se atribuían haber descubierto la conjura. Para Someruelos, la delación formaba parte del complot puesto que con el pretexto de saber dónde estaban los conspiradores, de la Luz pidió al Gobierno tropas para reunirse con sus partidarios y desperdigar la rebelión. Acusaba a Bassave de pretender insurreccionar a «los negros y mulatos y la hez del pueblo», por lo que sabiéndolo de la Luz «procurase acalararlo contando con la fuerza que iba adquiriendo en el populacho, para arrancárselo en su oportunidad» y a Manuel Ramírez de sospechoso y francmasón.<sup>66</sup> A Ramírez no se le conectaba directamente con la supuesta conspiración y no existía una colaboración clara entre Bassave y de la

<sup>64</sup> PEZUELA, J. de la, *Historia de la isla de Cuba*, Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1878, tomo III, pp. 410-415.

<sup>65</sup> BARCIA, M. del C., *Cuba. Acciones populares en tiempos de la independencia americana*, Ediciones Matanzas, Matanzas, 2011, pp. 63-69.

<sup>66</sup> Carta de Capitán general de Cuba a ministro de Justicia, 6 de octubre de 1810. AGI, Ultramar, Leg. 113. «Sublevación y francmasonería en Cuba».

Luz. Unas explicaciones poco convincentes que ponen en duda la existencia de una trama organizada, o al menos el conocimiento de Someruelos, más allá de una voluntad de castigo de la masonería y de liberales exaltados. La oportunidad de reforzar su poder y enviar un mensaje a los criollos blancos, los realmente peligrosos, era demasiado buena, aprovechando para sacar de la isla a individuos avanzados políticamente. Para ampliar el alcance del supuesto complot y darle la calificación de interracial había que reprimir a algunos mulatos libres y esclavos, y así se hizo.

Los blancos y los *libres de color* pasaron nueve meses en los presidios de Cádiz y posteriormente fueron indultados y liberados, pasando a residir en la ciudad. Entre ellos Juan José González y los cuatro a los que se concedió pasaporte a mediados de 1812.<sup>67</sup> El único al que se impidió volver fue a Román de la Luz, a quien se le concedió el pasaporte en 19 de octubre de 1820. Que *gente de color* perteneciente a una milicia armada fueran autorizados a repatriarse muestra la poca consistencia de los cargos. A quien se temía era a de la Luz por su carácter liberal e importancia social. Manuel Ramírez fue trasladado a Cádiz a finales de 1810 donde residió sin ningún tipo de ayuda hasta el advenimiento del liberalismo en 1820, a pesar de que en 13 de agosto de 1813 la sentencia le declaró inocente y castigó a sus represores al pago de los viajes de ida y vuelta. Con la llegada del Trienio se le dio ayuda pecuniaria y se le permitió retornar, pero entonces el mismo Ramírez aplazó su regreso, su mujer había fallecido y probablemente habría desarrollado en Cádiz un círculo de relaciones personales.<sup>68</sup> En la época, residirían en Cádiz muchos otros americanos del continente.

El trato a los sediciosos *de color* fue en general mucho más severo. Ya en 1795 el mulato Nicolás Morales fue ajusticiado por pretender, con las armas si fuese necesario, equiparar los derechos de los *libres de color* con los de los blancos.<sup>69</sup> En Cuba, el mayor peligro venía por la conjunción de esclavos y *libres de color*, o mejor dicho, por la ayuda que los segundos podían prestar a los primeros al dotar a los levantamientos de una mejor organización, planificación, connotaciones políticas y líderes con mayor prestigio social. Esto sucedió en la conspiración de Aponte de 1812,<sup>70</sup> que fue cruelmente reprimida. Además de José Antonio Aponte,

<sup>67</sup> AGI, Ultramar, 328, N. 44 y 339, N.132. Expedientes de Román de la Luz.

<sup>68</sup> AGI, Ultramar, 847, N.34. «Expediente de Manuel Ramírez de Soto».

<sup>69</sup> FRANCO, J. L., *Ensayos históricos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974, pp. 95-100.

<sup>70</sup> Sobre esta conspiración ver CHILDS, M. D., *The 1812 Aponte Rebellion in Cuba and the Struggle against Atlantic Slavery*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 2006.

el líder, fueron ejecutados cinco libres y seis esclavos y posteriormente la represión se expandiría a otras ciudades con ajusticiamientos en Puerto Príncipe y Bayamo. El intento de liberación de los esclavos y las muertes causadas a algunos blancos posibilitaron un escarmiento brutal. El resto fueron condenados en su mayoría a reclusión entre uno y diez años, que en el caso de los esclavos se complementaron con entre 100 y 200 azotes, y algunos siervos a otras que ejemplarizaban, como azotes, o posibilitaban una mayor explotación como ramal y grillete entre cuatro meses y dos años en las fincas de sus amos realizando además las tareas más duras.<sup>71</sup> Los presidios se cumplieron en Florida, San Juan de Ulúa, Omoa y Puerto Rico, tanto para los libres como para los esclavos, pero solo a estos últimos se les introdujeron cláusulas impidiéndoles regresar a la colonia, o que antes de hacerlo pidieran permiso, puesto que por la afluencia constante de bozales eran fácilmente reemplazables. Los *libres de color* no requirieron de medidas especiales de alejamiento y una vez cumplidas las sentencias pudieron repatriarse.

La vuelta del absolutismo fue bien recibida por los plantacionistas. La Constitución de Cádiz no liberó a los esclavos, pero la institución quedaba mejor garantizada con un rey absoluto. En la Península se tomaron una serie de medidas impulsadas por Arango y Parreño para mejorar la economía de la colonia y reducir la colosal deuda de la metrópoli. Con la llegada de Francisco Dionisio Vives a la capitania general, el 2 de mayo de 1823, comenzaron a implementarse facultades que le otorgaban poderes omnímodos para luchar contra la disidencia política y mantener el orden público, entre ellas las de actuar contra la prensa exaltada,<sup>72</sup> y en especial la real cédula de 28 de mayo de 1825 que otorgaba al Capitán general poderes omnímodos. El poder del Capitán general en ningún momento se había puesto en duda, pero ahora se reforzaba.

En la conspiración de los Soles y Rayos se pretendió que la punición sirviera de advertencia a la oposición política en general, sin ser excesiva, para magnificar el alcance del complot y reforzar la idea de la necesidad

---

<sup>71</sup> ANC, Asuntos Políticos, Leg. 12, Sig. 24. Aprobación de la sentencia contra Aponte y otros; ANC, Asuntos Políticos, Leg. 13, Sig. 38. Expediente sobre cobro de costas por la conspiración de Aponte; ANC, Asuntos Políticos, Leg. 12, Sig. 23. Causa contra José de la Cruz y Narciso Taboada; ANC, Asuntos Políticos, Leg. 12, Sig. 25. Octava pieza de la segunda conspiración de Aponte; ANC, Asuntos Políticos, Leg. 12, Sig. 27. Autos contra varios negros por conspiración; FRANCO, J. L., «Las conspiraciones de 1810 y 1812», en: FRANCO, J. L. (comp.), *Las conspiraciones en Cuba de 1810 y 1812*, Red Ediciones, Barcelona, 2016, pp. 24-26.

<sup>72</sup> PIQUERAS, J. A., «El mundo reducido», pp. 319-342.

de un gobierno fuerte. El perfil de la mayoría de los implicados, de los que una parte eran hijos de algunas de las familias criollas más importantes, lo facilitaba, a pesar de que también había un componente popular entre muchos de ellos.<sup>73</sup> Vives evitó centrarse en las capas más bajas y optó por una represión sobre los principales dirigentes. De los 602 encausados muchos evitaron las represalias por haberse exiliado. A la Península fueron deportados 14 hombres, entre los que se encontraba el máximo dirigente José Francisco Lemus, que fue enviado a Sevilla desde donde escaparía a Gibraltar. A otros 14 huidos se les impuso la misma pena y a uno la de diez años de cárcel, por creerse que había participado en un asesinato. El resto, 67, fueron sentenciados con multas que iban entre los 500 y los 1.500 pesos.<sup>74</sup> La mayoría de los condenados a relegación eran de La Habana y Matanzas, mostrándose la focalización de la trama y la percepción de peligrosidad. El propio conocimiento de su inocencia y el hecho de que excepto dos, para validar la supuesta conexión entre ambos grupos raciales, todos fueran blancos determinaron que esa fuera suave. La deportación constituyó una pena liviana en comparación con los delitos que se les imputaban y fue poco impuesta en comparación con el número de apresados. A las condenas impuestas en la causa, suaves y perfectamente aceptables para los esclavistas, le sucedió la creación de la Comisión Militar. El mensaje era claro, la conspiración de los Soles y Rayos, a pesar de estar extendida por muchos puntos de la isla, se despachó de una manera tolerable como modo de cerrar una época protagonizada por los «excesos» políticos. Parece muy probable la inclusión en la causa de los Soles y los Rayos de los altercados del Trienio con ánimo de escarmentarles y que la causa sirviera para camuflar la extensión de la punición.

La creación de la Comisión Militar Ejecutiva y Permanente el 4 marzo de 1825 para que viera de las causas por delitos políticos auguraba un aumento en la severidad y en la fiscalización de la disidencia política. Esto vino apoyado por la revuelta de esclavos de 15 de junio de

<sup>73</sup> «Expediente sobre la causa por la conspiración descubierta en 1823», s/f. AGI, Ultramar, Leg. 113. «Sublevación y francmasonería en Cuba».

<sup>74</sup> ANC, Comisión Militar, Leg. 8, Exp. 2. Causa de la Gran Legión del Águila Negra. Contiene la sentencia por Conspiración de los Soles y Rayos. Los deportados fueron: de La Habana José Francisco Lemus, Ignacio Félix del Junco, Andrés Silveria, Rodrigo Martínez, Francisco Corral, Antonio Bión y el mulato José Joaquín Balmaseda; de Matanzas Manuel de Acosta, Miguel Madruga, Santiago Hueso, Juan García Niño y el mulato Francisco Herrera; de San Antonio y Guatao, José María González y de Hanabana Tomás de Sotolongo. Entre los fugados se encontraba José Teurbe Tolón.

ese mismo año, que se inició en Guamacaro y que alcanzó a 18 o 20 plantaciones y en la que fueron asesinados 16 blancos, produciéndose la huida de muchos que buscaron refugio en Matanzas.<sup>75</sup> Los castigos contra los sublevados fueron despiadados. La cercanía a la capital de la insurrección, en una zona de gran importancia económica y el número de fallecidos elevó el pánico y alteró el equilibrio entre capitania general y criollos, facilitando la constricción de derechos para asegurar el orden público. El desembarco de diez individuos a principios de 1826 fue despachado con la ejecución de los dos aprehendidos.<sup>76</sup> En noviembre de 1825 fueron condenados a muerte ocho militares peninsulares prófugos por pretender «restablecer el abolido y odioso sistema constitucional en Matanzas».<sup>77</sup> Proclamar el liberalismo podía suponer una complicación para la pervivencia de la esclavitud por lo que ser europeos no determinó un mejor trato, aunque en este caso se encontraban fugados. Eran sujetos ajenos a la alta sociedad con los que era posible ejercer una mayor rigidez.

En 1829 fue descubierto el último complot separatista del periodo. La Gran Legión del Águila Negra se había constituido en 30 de mayo de 1823 en Veracruz y se extendió a La Habana en 1826 en donde intriguaron en redes masónicas, en espera del apoyo de México y Colombia.<sup>78</sup> En la fecha del arresto el Trienio quedaba lejos y la capitania general estaba más afianzada, lo que pudo conllevar una mayor dureza en la represión. Seis hombres fueron condenados a muerte, pero todos evitaron el último castigo, uno por encontrarse huido y el resto porque Vives hábilmente suspendió su ejecución a la espera de la ratificación del monarca que finalmente la conmutó por diez años de presidio en África. A tres se les impuso reclusión en África, uno durante diez años y el resto durante ocho, aunque uno de ellos se encontraba fugado. A otros siete la cárcel lo fue por entre seis y ocho años y cinco fueron condenados a penas menores.<sup>79</sup>

---

<sup>75</sup> GARCÍA, G., *Conspiraciones y revueltas. La actividad política de los negros en Cuba (1790-1845)*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2003, pp. 83-85.

<sup>76</sup> VALLE, A. del, *Historia documentada de la gran conspiración del Águila Negra*, Imprenta El Siglo, La Habana, 1930, pp. 94-95.

<sup>77</sup> Causas del fiscal Francisco Letamendi en el año 1832. ANC, Comisión Militar, Leg. 131, Exp. 2. «Relaciones de las causas que ha sentenciado la Comisión Militar del año 1826 a 1839».

<sup>78</sup> VALLE, A. del, *Historia documentada de la gran conspiración*, pp. 94-95.

<sup>79</sup> ANC, Comisión Militar, Leg. 7, Exp. 3. Leg. 8, Exp. 2. Leg. 8, Exp. 1 y Leg. 9, Exp. 3. Causas por la Conspiración del Águila Negra.

La escalada en la severidad motivo la ampliación de la causa a Miguel Teurbe Tolón y otros nueve fugados implicados en la trama de los Soles y Rayos, a los que se incluyó en la causa del Águila Negra y se les impuso la pena de muerte y confiscación de bienes,<sup>80</sup> como medida disuasoria para que no regresaran a la isla. Vives amplió el rigor sin realizar ejecuciones, ahora la mayoría de las condenas impuestas fueron de presidio en vez de deportación. El traslado a la Península fue impuesto únicamente a Diego de Araoz, que tras huir al continente se presentó voluntariamente y no se le probaron las acusaciones, y a Manuel Rojo, del que se creía que era el máximo dirigente pero contra el que no se encontraron pruebas concluyentes. Ambos se remitieron a los Capitanes generales de Andalucía y Extremadura respectivamente para que les señalase el punto en el que debían residir. La relegación se utilizó contra aquellos contra los que no había una sentencia rigurosa por falta de pruebas.

El incremento en la dureza de la represión tuvo una importancia mucho menor en comparación con la que se dio en la metrópoli, donde miles de personas fueron ejecutadas, encarceladas o desterradas. En Cuba, la necesidad de apoyo social determinó unos castigos menos rigurosos, lo que se extendió a los represaliados por el Águila Negra, sentenciados en la segunda mitad de 1830 y que fueron indultados el 15 de octubre de 1832. La magnanimidad respecto a los criollos emanaba de nuevo con objeto de mantener su lealtad a España. La debilidad de la metrópoli hizo que necesitaran de los esclavistas para mantener la soberanía. Las intenciones separatistas tuvieron que ser tratadas como hechos realizados por miembros «descarriados» del grupo social que les sustentaba y por tanto no pudieron ser represaliados de una manera ejemplar.

---

<sup>80</sup> Causa 35 de las que ha sentenciado este tribunal en los seis primeros meses de 1830. ANC, Comisión Militar, Leg. 131, Exp. 2. «Relaciones de las causas que ha sentenciado la Comisión Militar del año 1826 a 1839».

